



EXPEDIENTE : 726-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE MONITOREO DE EFLUENTES, EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE
ALMACÉN CENTRAL
VERTIMIENTO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Freezing Company S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Vertió sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó el sistema de tratamiento secundario para sus efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó el sistema de tratamiento terciario para sus efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementó un (1) detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No implementó dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por*

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vii) **No realizó doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No implementó una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiv) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente a la época de veda del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xv) **No implementó un (1) almacén central cerrado, cercado y señalizado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General**





de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(xvi) **No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.**

(xvii) **Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Se ordena a Pacific Freezing Company S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

(i) **Implementar las tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

(ii) **Implementar una (1) planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pacific Freezing Company S.A.C. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (ii) y (iii), remitir a esta Dirección un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las medidas implementadas.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a las infracciones (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi) y (xvii), toda vez que Pacific Freezing Company S.A.C. subsanó las conductas infractoras.

Lima, 29 de febrero del 2016





I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 150-2006-PRODUCE/DGEPP¹ del 10 de mayo del 2006 y Resolución Directoral N° 293-2007-PRODUCE/DGEPP² del 8 de junio del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pacific Freezing Company S.A.C. (en adelante, PFC) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado y harina residual con capacidades de trescientos cincuenta y dos toneladas con ochenta kilogramos por día (352.08 t/día) y nueve toneladas por hora (9 t/h), respectivamente, ubicadas en la Zona Industrial II, Manzana. B, Lote. 4, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013³, el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de PFC con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00086-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013⁴.
3. Mediante Cartas N° 0983-2013-OEFA-DS⁵ del, la Dirección de Supervisión comunicó a PFC los hallazgos detectados en su EIP el 6 de febrero del 2013.
4. El 28 de noviembre del 2013⁶, mediante la Carta N° 592-2013/PFZ/GER, PFC dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Realización y presentación de monitoreo de efluentes de su planta de congelado

- (i) Para cumplir con dichos compromisos, el estado debió haber aprobado el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para las actividades de consumo humano directo en el cual se fijan los parámetros a monitorear y el periodo a monitorear, en consecuencia, debería sancionarse al Estado ya que no cumple su rol de facilitador.
- (ii) Para las actividades de consumo humano directo, recién se ha pre publicado un protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo hídrico receptor.
- (iii) A la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo.

Vertimiento de efluentes en zona no autorizada

1. Modificada por Resolución Directoral N° 241-2012-PRODUCE/DGEPP del 11 de junio del 2012. Folios 69 y 70 al del Expediente.
2. Páginas 111 al 115 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
3. Folio 33 del Expediente.
4. Páginas 1 a la 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
5. Folios 100 y 101 del Expediente.
6. Escrito con registro N° 35512 (folios 30 al 32 reverso del Expediente).



- (iv) Se encontraba realizando vertimientos no autorizados, sin embargo, se acogió al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual-PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.
- (v) Presento una addenda a su EIA, la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD del 25 de octubre del 2013. Dicha addenda tiene por finalidad optimizar el tratamiento de los efluentes, siendo que en su caso, ha optado por la potabilización de los mismos. A la fecha el vertimiento es cero.

Contar con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre cerrada y cercada

- (vi) Lo observado por los inspectores fueron zonas de segregación de residuos. Cuenta con un ambiente con piso de concreto techado y cercado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Adjunta fotografía⁷.

Implementación de segunda y tercera fase de tratamiento de efluentes de la planta de congelado

- (vii) Ha implementado una planta de tratamiento físico químico avanzada para potabilizar los efluentes industriales tal como se aprecia en las fotografías adjuntadas⁸.

Presentación de reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2012

- (viii) Mediante el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 25 de noviembre del 2013, recién PRODUCE aprobó las estaciones de muestreo, en consecuencia, se encuentra obligada a realizar y reportar los monitoreos recién a partir de esa fecha.

Contar con sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos

- (ix) Cuenta con un pozo séptico que posee un sistema de tratamiento biológico anaeróbico el cual será complementado con un biodigestor aeróbico, cuyo plazo de implementación es hasta el mes de julio del año 2014.

Contar con detectores de gases refrigerantes

- (x) No genera emisiones de amoniaco. En caso de alguna contingencia, cuenta con un detector digital para fugas de refrigerante. Adjunta fotografía⁹.

Contar con sistema de tratamiento de efluentes en su planta de harina residual

- (xi) Teniendo en cuenta que en su planta de congelado solo se procesan especies magras tales como pota o calamar, no requiere centrifuga ni planta

⁷ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁸ Folios 7 reverso al 11 del Expediente.

⁹ Folios 2 y 3 del Expediente.



evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los residuos hidrobiológicos de dichas especies.

- (xii) Para evitar impactos ambientales sobre la bahía de Paita, ha instalado una planta potabilizadora de efluentes industriales donde se depura el agua de cola y los efluentes de limpieza de la planta de harina residual para ser reutilizados en distintas etapas del proceso productivo. Adjunta fotografías¹⁰

Presentación de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual

- (xiii) No se encuentra obligada a realizar monitoreos de efluentes debido a que no vierte los mismos a ningún cuerpo receptor ya que sus efluentes son potabilizados y utilizados en el proceso productivo de su planta.

Contar con trampas de hollín en los calderos de su planta de congelado y harina residual

- (xiv) Los calderos cuentan con trampas de hollín instaladas en las chimeneas. Adjunta fotografía¹¹.

5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0065-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 27 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PFC, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción Aplicable
1	Habría vertido sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No tendría implementado el sistema de tratamiento secundario para sus efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No tendría implementado el sistema de tratamiento terciario para sus efluentes de su planta de congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días

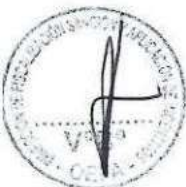
¹⁰ Folios 7 al 11 del Expediente.

¹¹ Folio 4 reverso del Expediente.

¹² Folios 59 al 93 del Expediente. Notificada el 28 de enero del 2016 (folio 94 del Expediente).



	conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.			efectivos de procesamiento.
4	No tendría implementado el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No tendría implementado un (1) detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6-7	No tendría implementado dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada trampa de hollín no instalada. Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
8-19	No habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
20-31	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado. Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
32-33	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
34-35	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado. Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





36-38	No tendría implementado tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	Por cada incumplimiento detectado. Multa: 2 UIT
39	No tendría implementado una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
40	No tendría implementado una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
41-42	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado. Multa: 2 UIT
43-44	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado. Multa: 2 UIT
45-46	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
47-48	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado Multa: 2 UIT
49	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
50	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
51	No tendría implementado un (1) almacén central cerrado, cercado y señalizado para el	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60





	acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.		días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
52	Habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	72.1 En caso de vertimiento: Multa: Capacidad instalada por 2 UIT Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.

6. Con Memorandum N° 155-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹³ del 28 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PFC subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁴ del 18 de febrero del 2016.
7. El 15 de febrero del 2016¹⁵, PFC dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo información respecto a la producción de su EIP durante el año 2012.
8. El 25 de febrero del 2016¹⁶, PFC presentó sus descargos, reiterando lo señalado en su escrito del 28 de noviembre del 2013 y agregando lo siguiente:

Verter efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de su planta de congelado y sin tratamiento completo

- (i) Reúsa sus aguas residuales industriales tratadas en el regadío de jardines, limpieza de planta, proceso de cocción de papa, generación de vapor y enfriamiento de compresoras. Adjunta como medio probatorio la Resolución Directoral N° 446-2014-ANA-AAA-JZ-V¹⁷ mediante la cual, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), le autoriza el reúso de sus efluentes industriales y domésticos.

¹³ Folios 95 y 96 del Expediente.

¹⁴ Folios 211 al 214 del Expediente.

¹⁵ Escrito de registro N° 13846 (folios 102 al 144 del Expediente).

¹⁶ Escrito de registro N° 16218 (folios 146 al 206 del Expediente).

¹⁷ Folios 198 al 199 del Expediente.



Implementación del sistema de tratamiento secundario y terciario para los efluentes de su planta de congelado e implementación de centrifugas y planta evaporadora de agua de cola

- (ii) Implementó una planta de tratamiento físico químico avanzado integrado por almacenamiento, impulsión filtración, adición de químicos o equalización, coagulación, floculación, flotación, barrido, prensa de agua, sistema de ultra filtrado y osmosis inversa. Adjunta Manual de Operación y Mantenimiento de dicha planta¹⁸.

Realización y presentación de monitoreos de efluentes, calidad de aire y emisiones

- (iii) Ha ejecutado en su EIP una capacitación de 32 horas relacionada con la Estrategia de Manejo Ambiental, dispositivos legales vigentes, desarrollando temas relacionados con el monitoreo y control de calidad ambiental a través de un instructor especializado con conocimientos de gestión ambiental. Adjunta copia de los certificados y del programa de capacitación¹⁹.
- (iv) Ha decidido actualizar su instrumento de gestión ambiental teniendo en cuenta la aprobación del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el sistema de tratamiento secundario y terciario para los efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA (hechos imputados N° 2 y 3).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 4).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado un (1) detector de fuga de refrigerante en su planta de

¹⁸ Folios 171 al 196 del Expediente.

¹⁹ Folios 148 al 167 del Expediente.



congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 5).

- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado así como una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, (hechos imputados N° 6, 7 y 40).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 así como no habría presentado los reportes de dichos monitoreos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 8 al 31).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado y no habría presentado los reportes de dichos monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 32 al 35).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 36 al 38).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 39).
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012 así como tampoco habría presentado los informes de dichos monitoreos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 41 al 44).
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, de su planta de harina residual, así como tampoco habría presentado los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 45 al 50).
- (xii) Décima segunda cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto no





tendría implementado un (1) almacén central cerrado, cercado y señalizado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 51).

- (xiii) Décima tercera cuestión en discusión: determinar si PFC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo (hecho imputado N° 52).
- (xiv) Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra PFC.
10. Cabe precisar que las cincuenta y dos (52) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en trece (13) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:

²⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

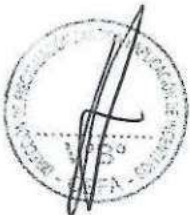
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (debido procedimiento y legalidad)

18. En sus descargos, PFC invocó la aplicación de los principios de debido procedimiento y legalidad en la evaluación del presente procedimiento.

III.2.1 Aplicación del principio de debido procedimiento

19. El principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso²¹, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG²², como un

²¹ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

²² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.

20. En lo que respecta al citado principio, el autor HUAPAYA TAPIA señala que «*esta norma establece dos especificaciones concretas: a) las entidades al aplicar sanciones deben observar el procedimiento establecido para ello, y b) que en los procedimientos sancionadores apliquen las garantías del "debido proceso"*»²³.
21. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica²⁴.
22. En el presente caso, se ha cumplido con el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas otorgándole el plazo para la presentación de sus descargos. Asimismo, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución, podrá interponer el recurso administrativo que estime conveniente dentro de los plazos establecidos, respetándose el debido procedimiento.

III.2.2 Aplicación del principio de legalidad

23. El Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
24. En materia administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad²⁵ señalando expresamente que las autoridades

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

²³ HUAPAYA TAPIA, Ramón. *Cuáles son los alcances del derecho al debido procedimiento administrativo* en la *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Revista Actualidad Jurídica, Agosto 2005. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2005.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

²⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

25. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario²⁶.
26. Asimismo, en materia administrativa sancionadora, el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG²⁷ recoge el Principio de Legalidad (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción²⁸.
27. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si la actuación de las autoridades administrativas se sustenta en alguna normativa. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la subordinación de la Administración al ordenamiento legal.
28. Por otro lado, el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional²³.
29. El incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como el incumplimiento de las obligaciones ambientales se encuentran tipificados como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, la infracción relacionada con no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado se encuentra contemplada en el Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

30. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.

²⁷ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

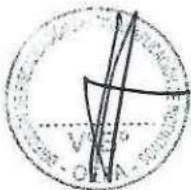
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²⁸ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0010-2013 del 6 de febrero del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a PFC el 6 de febrero del 2013.	1 a la 52	33
2	Informe N° 00086-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013.	1 a la 52	Páginas 1 a la 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013.	1 a la 52	34 al 48
4	Carta N° 592-2013/PFZ/GER del 28 de noviembre del 2013.	Documento que contiene los argumentos señalados por PFC respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 6 de febrero del 2013.	1 a la 52	2 al 32
5	Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD -Depchd del 25 de noviembre del 2013.	Documento mediante el cual PRODUCE aprueba los puntos de monitoreo de emisiones del EIP de PFC.	32, 33, 34, 35, 45, 46, 47, 48, 59 y 50	29
6	Informes de Ensayo N° 3-10154/09, 3-03618/10, 3-05172/10, 3-07784/10, 3-09250/11, 3-14187/13, 3-14876/13.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2013.	8 a la 31, 41 al 44	21 al 27
7	Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD del 25 de octubre del 2013.	Documento mediante el cual PRODUCE otorgó a PFC la Certificación Ambiental aprobatoria a la Addenda del EIA de su planta de congelado.	4	18 al 20
8	Fotografías presentadas por PFC.	Fotografías en las que se muestran áreas verdes regadas con aguas domésticas tratadas.	4	16 y 17
9	Fotografías presentadas por PFC.	Fotografías en las que se muestra un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	51	12 y 13
10	Fotografías presentadas por PFC.	Fotografías en las que se muestra una planta potabilizadora de efluentes industriales.	36, 37, 38 y 39	7 al 11
11	Credencial.	Documento mediante el cual la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE acredita a inspectores a realizar a una evaluación técnica ambiental de los efluentes de las plantas de consumo humano directo ubicadas en las provincias de Paita y Sullana.	2 y 3	5





12	Fotografías presentadas por PFC.	Fotografías en las que se muestra una planta potabilizadora de efluentes industriales.	6, 7 y 40	Folio 4 reverso
13	Fotografías presentadas por PFC.	Fotografías en las que se muestra un detector de fuga de refrigerante.	5	2 y 3
14	Informes estadísticos y reportes de ingreso de materia prima.	Estadística pesquera del año 2012 del EIP de PFC.	8 a la 31, 41 al 44	102 al 144
15	Escrito con registro N° 16218 del 25 de febrero del 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por PFC respecto a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	1 al 52	146 al 206
16	Resolución Directoral N° 446-2014-ANA-AAA-JZ-V del 21 de abril del 2014.	Documento mediante el cual el ANA otorgó a PFC autorización de reúso de sus aguas residuales industriales y domésticas tratadas, procedentes de sus plantas de congelado y harina residual.	1 y 52	198 y 199
17	Manual de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua	Documento que describe el sistema de tratamiento de los efluentes de su EIP.	2, 4 y 36 al 38	171 al 196
18	Fotografías adjuntadas por PFC.	Fotografías en las que se aprecia una planta de tratamiento biológico, un detector de fuga de refrigerantes y trampas de hollín.	3, 5, 6, 7 y 40	168 al 170 y 147
19	Copias de certificados de capacitación.	Documentos en los cuales se detallan un programa de capacitación en Estrategia de Manejo Ambiental así como certificados de capacitación.	8 al 35 y 41 al 50	148 al 166
20	Fotografías adjuntadas por PFC.	Fotografías en las que se aprecia un área señalizada como almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.	51	146



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



31. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

32. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0010-2013, el Informe N° 00086-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

35. Los compromisos ambientales³⁰ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental³¹.
36. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
37. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la Ley General del Ambiente³² (en adelante, **LGA**) establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo,

Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

³¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

38. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP³³ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
39. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁴, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
40. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



33

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

35

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



41. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁶, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
42. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁷ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
43. Mediante Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁸ del 9 de mayo del 2011, PRODUCE otorgó a PFC la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA del proyecto denominado "Autorización para el incremento de la capacidad de 199 t/día a 352,08 t/día de la planta de congelado de Productos Hidrobiológicos Consumo Humano Directo" en su EIP.
44. Asimismo, mediante Certificado Ambiental N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA³⁹ del 12 de enero del 2005, PRODUCE aprobó a favor de PFC el EIA de su planta de harina residual.



V.1.1 **Primera cuestión en discusión: determinar si PFC vertió sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado (hecho imputado N° 1)**

V.1.1.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado:

45. Conforme a lo señalado en el anexo de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP⁴⁰, mediante la cual se otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado de PFC, se asumió el compromiso ambiental de realizar el vertimiento de los efluentes a un sistema integrado por pozas de oxidación, conforme al siguiente detalle:

**"ANEXO
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS
PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.
(...)**

³⁶ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁸ Páginas 57 al 68 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³⁹ Páginas 101 y 102 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁰ Página 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



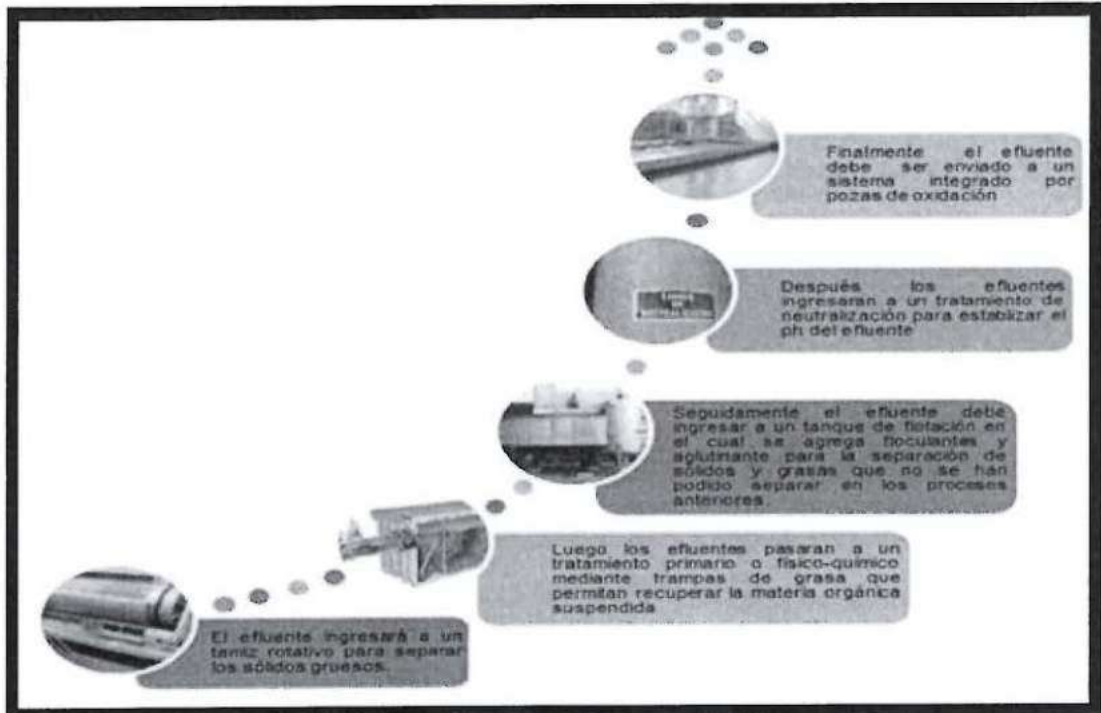
1.2.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

(...)

✦ (...). El efluente luego de su tratamiento y en concentraciones dentro de los límites máximos permisibles por el D.S N° 010-2008-PRODUCE, serán vertidos a un sistema integrado por pozas de oxidación”.

(El énfasis es agregado)

46. A continuación se gráfica el sistema de tratamiento de efluentes descrito en el EIA de la planta de congelado de PFC:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De lo expuesto, se advierte que PFC se comprometió a verter sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y EIP a un sistema integrado por pozas de oxidación.

V.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1



48. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013⁴¹, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

(...)

Se evidenció además que **el administrado vierte sus efluentes al acantilado por medio de una tubería de PVC**, el efluente cae y forma un riachuelo la que dirige los efluentes a la orilla de playa. (...).”

(El énfasis es agregado)

⁴¹ Folio 33 del Expediente.



49. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES⁴², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO"

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
2.- TRATAMIENTOS DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)
17	2.3 Tratamiento de sanguaza	<p>El administrado cuenta con un: <i>Pre tratamiento: Con tamices para recuperar sólidos.</i> <i>Tratamiento primario: Con trampas de grasa a base de sedimentación y precipitación.</i> Según el EIA se debe contar con el tratamiento secundario (tanque de flotación al cual se le agregarán enzimas flocculantes y aglutinantes) terciario (neutralización). Según el EIA estos efluentes tratados serán enviados al sistema integrado por pozas de oxidación. <i>No cumple</i></p>	(...)
18	2.4 Tratamiento de agua de limpieza de equipos y plantas (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)	<p>El administrado manifestó que los efluentes en general siguen el mismo tratamiento de los efluentes de proceso: <i>Pre tratamiento: Con tamices para recuperar sólidos.</i> <i>Tratamiento primario: Con trampas de grasa a base de sedimentación o precipitación.</i> Según el EIA se debe almacenar en un tanque para ser neutralizados; luego de haber utilizado NaOH y luego ser enviados a las lagunas de oxidación lo cual no se evidenció. <i>No cumple</i></p>	(...)

(El énfasis es agregado)

50. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI CONCLUSIONES

(...)

- (i) **El administrado incumplió su compromiso ambiental de verter sus efluentes industriales, de lavado de materia prima y de limpieza de equipos en las pozas de oxidación a la que hace mención el instrumento de gestión ambiental (...).**

(El énfasis es agregado)

51. De lo anterior, se advierte que PFC vertió los efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.
52. En sus descargos el administrado señaló que mediante Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD del 25 de octubre del 2013 se aprobó la addenda a su EIA, la cual tiene por finalidad optimizar el tratamiento de los efluentes, siendo

⁴² Página 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴³ Folio 35 del Expediente.



que en su caso, ha optado por la potabilización de los mismos. A la fecha el vertimiento es cero. Así también, indicó que reusa sus aguas residuales industriales tratadas en el regadío de jardines, limpieza de planta, proceso de cocción de papa, generación de vapor y enfriamiento de compresoras, adjuntando como medio probatorio para acreditar lo afirmado, copia de la Resolución Directoral N° 446-2014-ANA-AAA-JZ-V⁴⁴ mediante la cual, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), le autoriza el reúso de sus efluentes industriales y domésticos.

53. Al respecto, se debe indicar que si bien es cierto, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD, su compromiso ambiental respecto al tratamiento de los efluentes industriales ha sido modificado, al momento de llevarse a cabo la supervisión, aún se encontraba obligado a realizar el tratamiento de los mismos conforme a lo señalado en su EIA, esto es, a través de las pozas de oxidación.
54. Respecto al Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento⁴⁵ adjuntado a sus descargos, es preciso indicar que dicho documento solo describe el sistema de tratamiento de los efluentes con el que el EIP de PFC cuenta en la actualidad y en consecuencia, no desvirtúa la imputación materia de análisis.
55. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴⁶; por tanto, en el supuesto de que PFC se encontrara cumpliendo con lo establecido en sus compromisos ambientales reusando sus efluentes, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora detectada durante la supervisión.
56. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre esta imputación.
57. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PFC vertió sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC en este extremo.



V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si PFC implementó el tratamiento secundario ni terciario de los efluentes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA de la planta de congelado (hechos imputados N° 2 y 3)

V.1.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado

⁴⁴ Folios 198 al 199 del Expediente.

⁴⁵ Folios 171 al 196 del Expediente.

⁴⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



58. Respecto al tratamiento de los efluentes, en el EIA de la planta de congelado⁴⁷ de PFC se estableció lo siguiente:

"6.1.1.2. Para las actividades durante la etapa de operación

(...)

b. Programa de prevención y mitigación ambiental en la fase operativa

Los efluentes industriales de la planta generada por la actividad de congelado suman 642.9 m³/día, y estos serán tratados de la siguiente manera.

(...)

a. Los efluentes generados en la recepción, limpieza y corte de materia prima de la planta de congelado.

A continuación se presenta el tratamiento que recibirá los efluentes generados en la recepción, limpieza y corte de la materia prima así como **limpieza de planta**.

• **Pre tratamiento:**

El efluente industrial de las operaciones de procesamiento (lavado de materia prima, corte y eviscerado) y de limpieza de la planta de congelado, será sometido a un pre tratamiento en tamices que permitan recuperar los sólidos. Los sólidos recuperados mayores de 1mm de diámetro, en su mayor parte son escamas, vísceras, restos de pescado y vísceras y restos de pota, con su humedad promedio de 75%, estos serán derivados a una poza de residuos. En el tratamiento primario, según reportes de fabricante y de otras experiencias se tiene que la recuperación de sólidos en tamices con malla perforada de 1mm de acero inoxidable es de 3%.

• **Tratamiento primario:**

Los efluentes resultantes pasaran a un tratamiento primario o físico-químico mediante trampas de grasas que permitan recuperar la materia orgánica suspendida mediante precipitación y sedimentación.

• **Tratamiento secundario:**

Se utilizará mediante el uso de un tanque de flotación al cual se le agregarán enzimas (floculantes y aglutinantes) que originaran la precipitación de los sólidos suspendidos. Si el caso lo requiriera se pasara a un tratamiento terciario.

• **Tratamiento terciario**

También llamado **tratamiento de neutralización**; los efluentes conteniendo tenores de acidez y alcalinidad elevada, serán sometidos a un proceso de neutralización a fin de pulir el vertido a un ph adecuado.

Muy importante: El efluentes (sic) luego de su tratamiento en los sistemas citados y en concentraciones dentro de los límites permisibles establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, serán vertidos a un sistema integrado por Pozas de Oxidación, propiedad de los socios de las plantas ubicadas en la Zona Industrial II".

(El énfasis es agregado)

59. Asimismo en el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP⁴⁸, que otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado de PFC, se señaló lo siguiente:

"ANEXO

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS

PFC FREEZING COMPANY S.A.C.

(...)

1.2.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

⁴⁷ Páginas 85 y 86 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

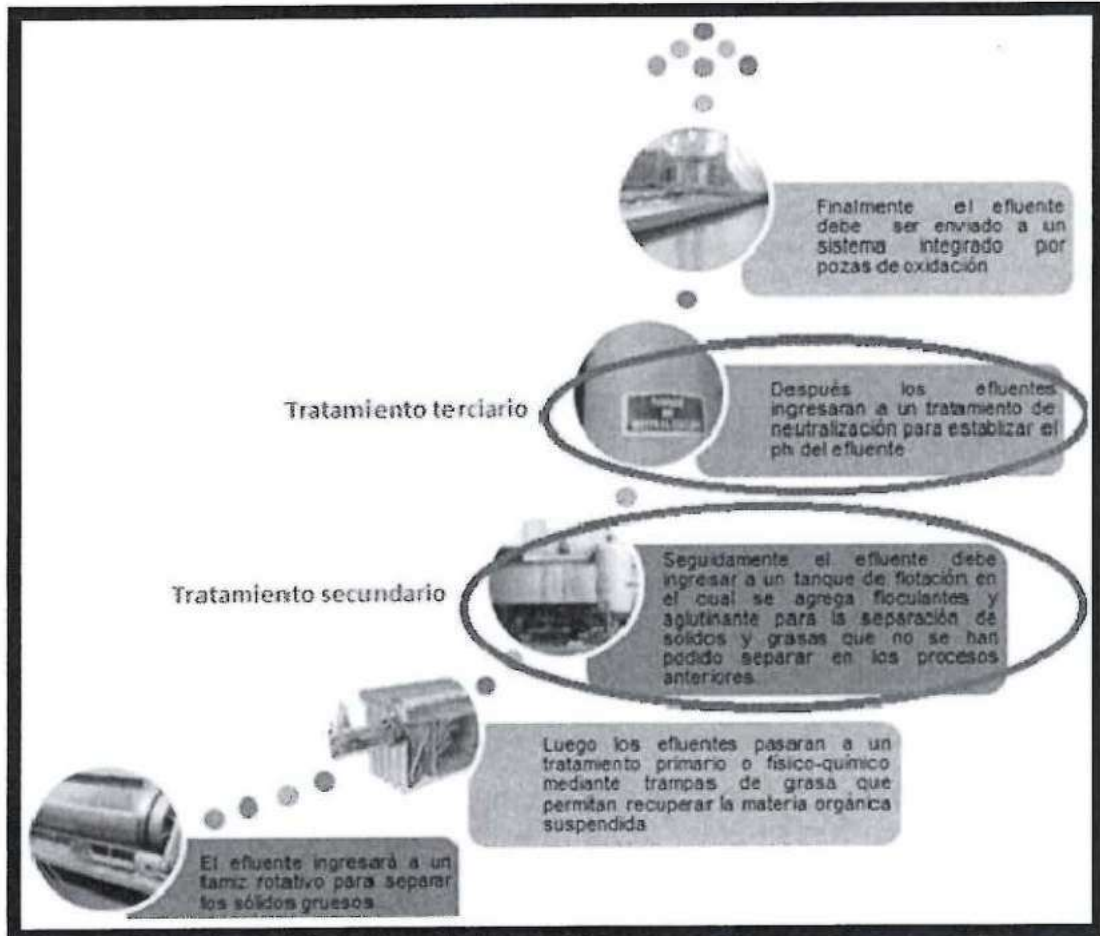
⁴⁸ Página 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



(...) ↓ **Para el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, implementarán un sistema de tratamiento efluentes integrados por tamices de acero inoxidable, trampa de grasa, tanque de flotación al cual agregarán floculantes y aglutinantes y tratamiento de neutralización. (...)**”.

(El énfasis es agregado)

60. En el siguiente gráfico se aprecia el tratamiento de efluentes descritos en el EIA de la planta de congelado de PFC:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

61. De lo expuesto, se advierte que para el tratamiento de sus efluentes de proceso y de limpieza de equipos y planta, PFC asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento, conformado por pretratamiento (tamices), tratamiento primario (trampas de grasa), tratamiento secundario (tanque de flotación) y tratamiento terciario (tratamiento de neutralización).

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

62. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013⁴⁹, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

⁴⁹ Folio 33 del Expediente.

**"DESCRIPCIÓN:**

(...)

El administrado para el tratamiento de sus efluentes para la planta de congelado solo cuenta con el pre tratamiento y con el tratamiento primario.

(...)."

(El énfasis es agregado)

63. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES⁵⁰, se señaló lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO"

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
2.- TRATAMIENTOS DE EFLUENTES			
17	2.3 Tratamiento de sanguaza	El administrado cuenta con un: Pre tratamiento: Con tamices para recuperar sólidos. Tratamiento primario: Con trampas de grasa a base de sedimentación y precipitación. Según el EIA se debe contar con el tratamiento secundario (tanque de flotación al cual se le agregarán enzimas floculantes y aglutinantes) terciario (neutralización). Según el EIA estos efluentes tratados serán enviados al sistema integrado por pozas de oxidación. No cumple	(...)
18	2.4 Tratamiento de agua de limpieza de equipos y plantas (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)	El administrado manifestó que los efluentes en general siguen el mismo tratamiento de los efluentes de proceso: Pre tratamiento: Con tamices para recuperar sólidos. Tratamiento primario: Con trampas de grasa a base de sedimentación o precipitación. Según el EIA se debe almacenar en un tanque para ser neutralizados; luego de haber utilizado NaOH y luego ser enviados a las lagunas de oxidación lo cual no se evidenció. No cumple	(...)

(...)

HALLAZGOS

(...)

- f) **El administrado para el tratamiento de sus efluentes de la planta de congelado sólo cuenta con el pre-tratamiento y el tratamiento primario; no se evidenció el tratamiento secundario con adición de floculantes y aglutinantes y el tratamiento terciario o de neutralización; (...).**"

(El énfasis es agregado)

64. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS⁵¹ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI CONCLUSIONES:125. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:**

(...)

⁵⁰ Páginas 18, 19 y 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵¹ Folio 35 del Expediente.



- iii. *El administrado no ha cumplido con implementar el tratamiento secundario ni terciario de los efluentes de su planta de congelados; (...)*”.

(El énfasis es agregado)

65. En atención a lo anterior, se advierte que PFC no implementó el sistema de tratamiento secundario y terciario para los efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
66. En sus descargos, PFC argumentó que ha implementado una planta de tratamiento físico químico avanzada integrado por almacenamiento, impulsión filtración, adición de químicos o ecualización, coagulación, floculación, flotación, barrido, prensa de agua, sistema de ultra filtrado y osmosis inversa para potabilizar los efluentes industriales tal como se aprecia en las fotografías adjuntadas⁵².
67. Al respecto, es preciso indicar que el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento de efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, mediante un sistema integrado por tamices de acero inoxidable, trampa de grasa, tanque de flotación al cual agregarán floculantes y aglutinantes y tratamiento de neutralización, siendo el destino final de estos efluentes, una poza de oxidación.
68. Sin embargo el administrado actualmente tiene una Addenda (aprobada mediante Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD, el 25 de octubre de 2013) en la cual se ha actualizado el compromiso del tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de planta y de establecimiento industrial, detallando que para el tratamiento de estas aguas residuales lo efectuara a través de un tratamiento preliminar en sala de proceso, tratamiento físico químico avanzado, tratamiento terciario por osmosis inversa.
69. De lo expuesto se aprecia que si bien es cierto, se han modificado los compromisos establecidos en el EIA de PFC respecto al tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, la adenda fue aprobada con posterioridad a la supervisión del 6 de febrero del 2013, en consecuencia, a dicha fecha el administrado aún se encontraba obligado a tratar sus efluentes conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
70. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PFC no implementó el tratamiento secundario ni terciario de los efluentes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA de la planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC en este extremo.



V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si PFC implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 4)

V.1.3.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado

⁵² Folios 7 reverso al 11 del Expediente.



71. Respecto al tratamiento de los efluentes domésticos, el EIA de la planta de congelado⁵³ de PFC establece lo siguiente:

"6.1.1.2. Para las actividades durante la etapa de operación

(...)

b. Programa de prevención y mitigación ambiental en la fase operativa

(...)

➤ Tratamiento de desagües domésticos

(...)

Los efluentes domésticos están referidos a los generados en los servicios de agua de los ambientes de comedor, servicios higiénicos de oficina y personal de planta incluyéndose el de la limpieza de los mismos. Estos efluentes no sobrepasan los 42.0 m³/día.

Los efluentes domésticos y de los servicios higiénicos serán evacuados por gravedad a través de las tuberías subterráneas de 2", 4" y 6" de diámetro PVC SAP (con unión espiga y campana). Cajas Registros (Tapa de concreto armado y las paredes serán de albañilería y cuyas aristas serán achaflanadas) los mismos que serán derivados a un **Sistema de Tratamiento Biológico**".

(El énfasis es agregado)

72. Asimismo en el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP⁵⁴, que otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado de PFC, se señaló lo siguiente:

"ANEXO

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS

PFC FREEZING COMPANY S.A.C.

(...)

1.2.3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE RESIDUALES DOMÉSTICOS

- ✦ **Los efluente residuales domésticos y de inodoros serán tratados en un planta de tratamiento biológico".**

(El énfasis es agregado)

73. De lo expuesto, se advierte que para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, PFC asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento biológico.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

74. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013⁵⁵, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

Los efluentes residuales domésticos de todos los servicios higiénicos de planta convergen a un pozo séptico. **No tiene instalado el sistema de tratamiento biológico.**

(...).".

⁵³ Página 87 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente..

⁵⁴ Página 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁵ Folio 33 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

75. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES⁵⁶, se señaló que PFC no contaba con el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme se detalla a continuación:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO"

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
2.- TRATAMIENTOS DE EFLUENTES			
20	2.6 Tratamiento de efluentes domésticos	<i>El tratamiento de aguas domésticas lo realiza mediante pozo séptico. En el EIA se asume el compromiso de tratar estos efluentes en un sistema de tratamiento biológico. No presentó autorización de instalación de pozo séptico. No cumple con los compromisos asumidos en el EIA.</i>	(...)



HALLAZGOS

(...)

- h) **El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento biológico para los efluentes residuales domésticos compromiso asumido en su EIA; solo se evidenció un pozo séptico como tratamiento a estos efluentes.**"

(El énfasis es agregado)

76. De la misma forma, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS⁵⁷ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:



"VI CONCLUSIONES

125. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:*

(...)

- v. **El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar el sistema de tratamiento biológico de sus efluentes domésticos de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, compromiso asumido en la Certificación Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental, (...)"**.

(El énfasis es agregado)

77. En atención a lo expuesto, se advierte que PFC no implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

78. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP, que otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de PFC se desprende que los efluentes domésticos debían ser tratados en una planta de tratamiento biológico. Dicho sistema incluye los siguientes procesos⁵⁸:

⁵⁶ Páginas 19 y 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁷ Folios 35 y 36 del Expediente.

⁵⁸ Bufete de ingeniería de Yucatán disponible en: www.buiny.com.mx



- Tratamiento Primario: Consiste en la separación y eliminación de sólidos y grasas mediante sistemas físicos (filtros, cribas, trampas, etc.)
- Tratamiento Secundario: Consiste en la degradación de materia orgánica mediante microorganismos contenidos en los reactores biológicos (existen diferentes tecnologías)
- Tratamiento Terciario: Consiste en la desinfección del agua tratada mediante la adición de un agente oxidante (cloro) que asegura la eliminación de patógenos de forma previa a la descarga

79. Al momento de la supervisión, PFC solo contaba con un pozo séptico para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, dicho pozo si bien puede ser considerado como parte de un tratamiento biológico, la implementación de este equipo no constituye de por sí una planta de tratamiento biológico, puesto que como ya se mencionó, este debe incluir diversos procesos que hacen más efectivo el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

80. En consecuencia, un pozo séptico no es lo mismo que una planta de tratamiento biológico, en tal sentido, al momento de la supervisión el administrado incumplió con su compromiso al no tratar los efluentes domésticos de su planta de congelado, en una planta de tratamiento biológico.

81. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PFC no implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC en este extremo.

V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si PFC implementó un (1) detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 5)

V.1.4.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado de PFC:

82. En el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP⁵⁹, que otorgó la calificación ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado de PFC, se señaló lo siguiente:

"ANEXO

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS

PFC FREEZING COMPANY S.A.C.

(...)

1.2.4 MEDIDAS PARA CONTROL DE LAS EMISIONES GASEOSAS AL AMBIENTE

(...)

✦ Los equipos de frío utilizarán refrigerante ecológico lo cual no daña la capa de ozono y contarán con un detector de fuga de refrigerante.

(...)

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA

✓ **Instalación de alerta de fuga de gases refrigerantes (amoníaco) en los equipos de frío de la ampliación de la planta de congelado".**

(...)"

⁵⁹ Páginas 65 y 68 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

- 83. De lo expuesto, se advierte que PFC se comprometió a tener implementado un detector de fuga de refrigerante en los equipos de frío de su planta de congelado.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 84. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0010-2013⁶⁰, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

(...)

Para el sistema de refrigeración se utiliza el amoníaco; **no cuenta con detectores de fugas**”.

(...).”

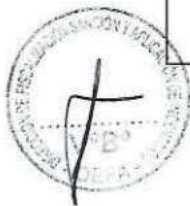
(El énfasis es agregado)

- 85. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES⁶¹ del 18 de junio del 2013, se señaló que PFC no contaba con detectores de fuga de refrigerante, conforme se detalla a continuación:

“MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO



N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
2.- TRATAMIENTOS DE EFLUENTES			
26	4.3 Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a la emergencia producida por fuga de refrigerante.	El administrado presentó el EIA aprobado el cual contiene un plan de contingencia. El administrado no presentó copia de registros de participación en simulacros ante emergencias ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no se cuenta con detectores de fuga de refrigerante. No cumple con los compromisos asumidos en su EIA.	(...)



(...)

HALLAZGOS

(...)

- i) El administrado para el control de emisiones gaseosas al ambiente **no cuenta con detectores de amoníaco**”

(El énfasis es agregado)

- 86. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS⁶² del 23 de abril del 2014 la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“VI CONCLUSIONES

⁶⁰ Folio 33 del Expediente.

⁶¹ Página 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶² Folio 35 reverso del Expediente.



125. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

vi. **El administrado no ha cumplido con implementar los detectores de fuga de refrigerantes en su planta de congelado de productos hidrobiológicos; (...)**”.

(El énfasis es agregado)

87. En atención a lo anterior, se advierte que PFC no implementó un (1) detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
88. En sus descargos, PFC señaló que no genera emisiones de amoniaco y que en el supuesto de que se produjera alguna contingencia, cuenta con un detector digital para fugas de refrigerante.
89. Sobre el particular, es preciso mencionar que los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante⁶³ producido en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos suelen utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el establecimiento industrial.
90. Conforme a lo señalado, las emisiones de amoniaco no son un hecho normal o cotidiano, en ese sentido, a fin de detectar las posibles fugas de dicho compuesto, es necesario que el administrado cuente con detector de fugas. Asimismo, es preciso indicar que conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0010-2013, para el sistema de refrigeración de su planta de congelado, el administrado utiliza el amoniaco.
91. Es preciso indicar que durante la supervisión, los inspectores de la Dirección de Supervisión no observaron un detector digital para fugas de refrigerante dentro del EIP de PFC, esto sumado al hecho de que el administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que al momento de la supervisión contaba con dicho equipo.
92. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*⁶⁴; por tanto, en el supuesto de que en la actualidad el administrado contara con un detector de fuga de gas refrigerante, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

⁶³ El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).

⁶⁴ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



93. No obstante lo señalado, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
94. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PFC no tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si PFC implementó dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado así como una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, (hechos imputados N° 6, 7 y 40)

V.1.5.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado de PFC

95. Respecto a las trampas de hollín de las dos (2) calderas instaladas en la planta de congelado, en el EIA⁶⁵ de PFC se estableció lo siguiente:

“6.1.1.2 Para las actividades durante la etapa de operación

(...)

➤ Emisiones de gases de combustión durante el funcionamiento de la caldera

(...)

Sin embargo el Proyecto de inversión hará uso del gas a inicios del año 2012. El proyecto de inversión estará en condiciones de utilizar gas pues cuenta con modernas unidades de calderos que tienen el sistema dual es decir funcionan con petróleo como con gas.

*Como medida de prevención se dispondrá un permanente control mediante un riguroso “Plan de mantenimiento preventivo” con la finalidad de obtener buenas condiciones de operación por el uso del caldero, **los calderos estarán equipados con, tiros de 8 metros, trampas de hollín, gorros chinos**”.*

(El énfasis es agregado)

96. En el Anexo “Compromisos Ambientales Asumidos” de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP⁶⁶, que otorgó Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado, se consignó lo siguiente:



“ANEXO

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS

PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.

(...)

1.2.4 MEDIDAS PARA CONTROL DE EMISIONES GASEOSAS AL AMBIENTE

- ✦ El caldero tendrá un permanente control mediante un riguroso “Plan de Mantenimiento Preventivo” con la finalidad de obtener buenas condiciones de operación, estará equipado con tiros de 8m, trampas de hollín y gorros chinos (...).”**

(El énfasis es agregado)

⁶⁵ Página 86 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁶ Página 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



V.1.5.2 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de harina residual de PFC

97. Respecto a la trampa de hollín del caldero instalado en la planta de harina residual, en el EIA⁶⁷ de PFC se estableció lo siguiente:

“5. IDENTIFICACCIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES, DIRECTOS E INDIRECTOS

5.1 Identificación y medición de residuales del establecimiento industrial

(...)

5.1.3 Caracterización de las emisiones gaseosas y energéticas

(...)

5.1.3.3 Gases de Combustión

Los gases de combustión son generados por varias fuentes

Calderos. El caldero es utilizado para la generación de vapor destinado a la planta de harina de residuos, el combustible requerido será petróleo residual 6. El caldero es nuevo cuenta con chimenea con tiro de 7 metros de altura y **trampa de hollín**.

(El énfasis es agregado)

98. Cabe señalar que en el Certificado Ambiental N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA⁶⁸ del 12 de enero del 2005, que aprobó el EIA de la planta de haría de pescado residual, se detallaron los equipos que debe emplear PFC para su proceso productivo, entre los cuales se encuentra un (1) caldero, tal como se indica a continuación:

“CERTIFICADO AMBIENTAL N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA

(...)

PLANTA DE HARINA RESIDUAL

(...)

EQUIPOS DEL PROCESO PRODUCTIVO

- Un (01) cocinador directo de 10t/h de capacidad.
- Una (01) presna simple tornillo de 10 t/h de capacidad.
- Un (01) secador indirecto ROTADISK de 10 t/h, con recuperación de vahos para la planta evaporadora de agua de cola.
- Dos (02) separadoras de sólidos Sharples de 5000 t/h de capacidad c/u
- Dos (02) centrifugas Alfa Laval de 5 000 t/h de capacidad c/u
- Una (01) planta evaporadora de agua de cola de película descendente, de 03 efectos y 8 000 l/h de capacidad de tratamiento.
- **Una (01) caldera de vapor de 180 BHP de capacidad.**
- Cuatro grupos electrógenos para emergencia.

(...).

(El énfasis es agregado)

99. De lo expuesto, se advierte que PFC asumió el compromiso de tener implementado dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado así como una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual.

V.1.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 6, 7 y 40

100. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013⁶⁹, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

⁶⁷ Folio 55 y 56 del Expediente.

⁶⁸ Página 101 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁹ Folio 33 del Expediente.



"DESCRIPCIÓN:

(...)

El administrado cuenta con tres calderas para la generación de vapor, que utilizan petróleo residual, dichas calderas no tienen trampas de hollín, si cuentan con gorros chinos.

(...)."

(El énfasis es agregado)

101. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES⁷⁰, se señaló lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
2.- TRATAMIENTOS DE EFLUENTES			
19	2.5 Tratamiento de purgas de los calderos	<i>Durante la supervisión se verifico que el administrado cuenta con dos (2) calderos para la planta de congelado, los cuales se encontraban operativos; el tratamiento es el mismo que de la sanguaza, efluentes de proceso y agua de limpieza de equipos y planta. Se evidenció que en los dos (02) calderos para la planta de congelado que no cuenta con trampas de hollín y utilizan petróleo residual R500; el administrado en su EIA asume el compromiso de usar gas a inicios del año 2012.</i>	(...)

(...)

4.3. Verificación de compromisos ambientales de la actividad de harina residual

(...)

Otros aspectos verificados

Cuenta con un caldero para la generación de vapor, dicho caldero no tiene trampa de hollín, sólo deflector de gases "sombbrero chino" a la salida de la chimenea, el combustible es el petróleo residual bunker R500.

5. HALLAZGOS

Hallazgos sancionables para las actividades de congelado y harina residual
Planta de congelado de recursos hidrobiológicos

(...)

g) El administrado cuenta con dos (2) calderos para la planta de congelado; se evidenció sin trampa de hollín; asimismo estos calderos operan con petróleo residual R500; el administrado se comprometió de usar gas para éstos calderos a inicios del año 2012."

Planta de harina de residuos de pota.

c) El administrado cuenta con un (1) caldero para la planta de harina residual; se evidenció sin trampa de hollín; (...)"

(El énfasis es agregado)

102. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS⁷¹ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:



⁷⁰ Páginas 19 y 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁷¹ Folio 35 del Expediente.

**“VI CONCLUSIONES**

125. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

- iv. El administrado incumplió con su compromiso ambiental de instalar dos (2) trampas de hollín en sus dos (2) calderos de su planta de congelado, (...)
- x. El administrado incumplió con su compromiso ambiental de instalar la trampa de hollín en su caldero de la planta de harina residual, (...).

(El énfasis es agregado)

103. Lo señalado se acredita con las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión conforme se muestra a continuación⁷²:



Foto 17. Calderos sin trampa de hollín.



Foto 20. Caldero sin trampa de hollín

Fuente: Informe N° 00086-2013-OEFA/DS-PES

104. En atención a lo anterior, se advierte que PFC no implementó dos (02) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado así como tampoco implementó una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

105. Es preciso indicar que las trampas de hollín se instalan en las chimeneas de los calderos, a efectos de que las partículas de hollín que se generan durante el proceso de combustión⁷³ queden adheridas a las trampas, previniendo así la contaminación del aire. Si estas trampas no estuvieran instaladas en las chimeneas de los calderos, las partículas de hollín provenientes de los calderos saldrían al ambiente. Dichas partículas compuestas de carbono particulado⁷⁴ tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Su acumulación en los pulmones

⁷² Páginas 157 y 165 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

⁷³ Reacción química entre el oxígeno y cualquier compuesto.

⁷⁴ STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.



agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares⁷⁵. Asimismo, interfieren en las fotosíntesis de las plantas⁷⁶.

106. En sus descargos, el administrado indicó que los calderos de su planta de congelado así como el de la planta de harina residual cuentan con trampas de hollín. Adjunta fotografías a fin de acreditar lo alegado⁷⁷.
107. De la revisión de los medios probatorios remitidos por PFC, no es posible acreditar que el día de la supervisión los calderos de su planta de congelado, así como el caldero de la planta de harina residual, contaban con trampas de hollín puesto que las fotografías adjuntadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
108. De lo expuesto, quedó acreditado que PFC no instaló dos (02) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado así como una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual. Dichas conductas vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC en este extremo.

V.1.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si PFC realizó doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 así como si presentó los reportes de dichos monitoreos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 8 al 31)

V.1.6.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado de PFC

109. En el programa de monitoreo contenido en el EIA de la planta de congelado⁷⁸, PFC se comprometió a realizar monitoreos de efluentes, así como presentar los resultados de estos, en la siguiente frecuencia:



"6. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL

6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.2 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL PROGRAMA (Monitoreo Ambiental)

(...)

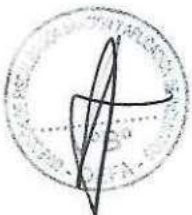
Este programa es un compromiso asumido por la empresa a presentar sus informes de monitoreo mensuales, anualmente deberá presentar un informe anual que consolide los informes mensuales. (...)

➤ **Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)**

Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

Normativa:

Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permisibles ni ECAS para la actividad de consumo humano directo se considerarán los límites permisibles establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE.



⁷⁵ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

⁷⁶ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7

⁷⁷ Folio 4 reverso del Expediente.

⁷⁸ Folios 183 y 184 del Expediente del EIA.



Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicarán las normas contenidas en el R.M 003-2002-PE publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.

Cuadro N° 6.01: Parámetros y cronograma establecido para el efluente tratado en planta industrial

Parámetros	Lugar de muestreo	Periodos
Aceites y grasas	Interior de planta	Mensual Época de producción
Demanda Biológica de oxígeno	Interior de planta	Mensual Época de producción
Demanda química de oxígeno	Interior de planta	Mensual Época de producción
Aceite y grasas	Interior de planta	Mensual Época de producción
Sólidos en suspensión	Interior de planta	Mensual Época de producción
PH	Interior de planta	Mensual Época de producción

(El énfasis es agregado)

110. Asimismo, en el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP⁷⁹, que otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado de PFC, se detalló lo siguiente:

**"ANEXO
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS
PFC FREEZING COMPANY S.A.C.**

(...)

1.2.7 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

c. Monitoreo de Efluentes Industriales.

- ✓ (...) para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación aplicarán las normas de contenidas en la R.M 003-2002-PE, en lo que corresponda.
- ✓ (...)
- ✓ El programa de monitoreo de efluentes se realizará conforme al Cuadro N° 6.01: Parámetros y cronograma establecido para el efluente tratado en planta industrial (pág. 162 del EIA).
- ✓ Los reportes de monitoreos deberán ser alcanzados a la Autoridad Competente (DIGAAP)

(El énfasis es agregado)

111. De lo señalado en el EIA, se desprende que los compromisos asumidos por PFC consisten en:

- (i) Realizar el monitoreo de efluentes de su planta de congelado en una frecuencia mensual en época de producción, y
- (ii) Presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado.

⁷⁹

Página 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



112. En ese sentido, en el año 2012, PFC debió de realizar doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado.

V.1.6.2 Análisis de los hechos imputados N° 8 al 31

113. Durante la inspección efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a PFC los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁸⁰, que se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
8	Copia del cargo del reportes de monitoreo de efluentes.	No presentó
9	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones.	No presentó
10	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones	No presentó
11	Copia del Informe de monitoreo de calidad del aire último semestre	No presentó

114. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES⁸¹, se detalló lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO"

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
1.- REPORTES DE MONITOREO			
	1.1.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (de la nave de procesos, patio de cámaras y otros)	
1	1.1.1.	Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes	El administrado no ha remitido el documento que acredite la presentación del reporte de monitoreo a la autoridad competente.
(...)	(...)	(...)	(...)

5. HALLAZGOS

(...)

- a) **El administrado no ha presentado a la autoridad competente los informes o reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012".**

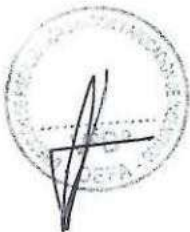
(El énfasis es agregado)

115. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS⁸² la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI CONCLUSIONES

125. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:*

(...)



⁸⁰ Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁸¹ Páginas 14 y 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁸² Folio 35 reverso del Expediente.



vii. **El administrado no ha realizado ni presentado doce (12) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado de productos hidrobiológicos correspondientes al 2012; (...)**".

(El énfasis es agregado)

116. El 28 de noviembre del 2013, a través de la Carta N° 592-2013/PFZ/GER⁸³, PFC presentó a la Dirección de Supervisión los Informes de Ensayo N° 3-10154/09, 3-03618/10, 3-05172/10, 3-07784/10, 3-09250/11, 3-14187/13 y 3-14876/13, correspondientes a los monitoreos efectuados en los meses de agosto del 2009, marzo, abril y junio del 2010, junio del 2011, agosto y setiembre del 2013. Como es de verse ninguno de los monitoreos presentados por PFC corresponde al año 2012.
117. En atención a lo anterior, PFC no habría cumplido con realizar y presentar doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
118. En su escrito de descargos, PFC manifestó que a la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado. Asimismo, indica que para las actividades de consumo humano directo recién se ha pre publicado el proyecto del Protocolo de monitoreo.
119. Al respecto, se debe precisar que en su EIA, PFC asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los efluentes su planta de congelado en la frecuencia establecida, siendo que la imputación en este extremo está referida a la omisión de dicho compromiso. Asimismo, se debe indicar que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos sin condicionar este hecho a la emisión de un protocolo.
120. Por otro lado, en atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI/SDI, PFC remitió copia de los informes estadísticos mensuales de su planta de congelado de los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme se grafica a continuación:⁸⁴



⁸³ Folio 21 al 32 reverso del Expediente.

⁸⁴ Folios 102 al 143 del Expediente.



Producción del año 2012 Pacific Freezing Company



ESTADÍSTICA - 2012

MES TIPO	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SETIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012
MATERIA PRIMA RECIBIDA	1,820.8090	4631.923	5667.891	2074.79	6262.540	8211.010	4183.118	5493.27	8605.84	10002.01	5319.71	4564.83
PRODUCCIÓN	728.522	1,915.89	2,466.12	879,452.00	2,501.740	3,634,802.50	1,825,932.50	2,145,751.72	3,709,322.50	4,301,575.00	2,292,404.00	1,991,668.00

121. De la revisión de la citada información, se desprende que durante todo el año 2012, la planta de congelado de PFC recibió y procesó recursos hidrobiológicos, en consecuencia, conforme a la frecuencia establecida en su EIA, debió realizar 12 monitoreos de efluentes.
122. En sus descargos, PFC indicó que ejecutó en su EIP una capacitación de 32 horas relacionada con la Estrategia de Manejo Ambiental, dispositivos legales vigentes, desarrollando temas relacionados con el monitoreo y control de calidad ambiental a través de un instructor especializado con conocimientos de gestión ambiental. Adjunta copia de los certificados y del programa de capacitación⁸⁵.
123. Asimismo, indica que actualizará su instrumento de gestión ambiental teniendo en cuenta la aprobación del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
124. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del T.U.O. del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁸⁶; por tanto, en el supuesto de que PFC hubiera llevado a cabo capacitaciones en tema de monitoreo ambiental y en un futuro actualizara su instrumento de gestión ambiental, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

⁸⁵ Folios 148 al 167 del Expediente.

⁸⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



125. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PFC no realizó doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC.
126. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁸⁷ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

(Énfasis agregado)

127. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado PFC los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
128. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de doce (12) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante los meses de enero a diciembre del año 2012.

⁸⁷

Folios 153 al 156 del Expediente.



129. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.7 Séptima cuestión en discusión: determinar si PFC realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y presentó los reportes de dichos monitoreos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 32 al 35)

V.1.7.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado de PFC

130. En el programa de monitoreo contenido en el EIA de la planta de congelado⁸⁸, PFC se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire así como presentar los resultados de estos, en la siguiente frecuencia:

"6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

6.1 PLAN DE DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.2 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL PROGRAMA (Monitoreo Ambiental)

➤ **Monitoreo de Calidad de Aire.**

*Con la finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes de la puesta en marcha de las operaciones de la planta así como posterior, se efectúe una evaluación de calidad atmosférica. Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas. **El monitoreo se efectuará semestralmente.** (...).*

Normativa:

Se aplicara todo lo relacionado con los Estándares de Calidad establecidas en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM se verifica su conformidad con los ECAS establecidos.

Cuadro N° 6.02: Parámetros y cronograma establecido para calidad de aire

Parámetros	Estaciones	Periodos
PM10, SO ₂ , H ₂ S, Pb, CO	Barlovento y sotavento	Semestral

El énfasis es agregado

131. En el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP⁸⁹, que otorgó Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado, se consignó lo siguiente:

**"ANEXO
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS
PFC FREEZING COMPANY S.A.C.**

⁸⁸ Páginas 88 y 89 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁸⁹ Página 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



(...)

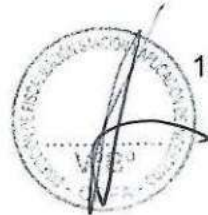
1.2.7 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

a. Monitoreo para la Calidad de Aire

- ✓ Procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas.
- ✓ El monitoreo se efectuara tal como se indica en el **Cuadro N° 6.02 "Parámetros y Cronograma establecido para calidad de aire"** (pág. 163 del EIA).
- ✓ Aplicarán todo lo relacionado con los Estándares de Calidad establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- ✓ **Los reportes de monitoreos deberán ser alcanzados a la Autoridad Competente (DIGAAP)**

(El énfasis es agregado)



132. De lo señalado en el EIA, se desprende que los compromisos asumidos por PFC consisten en:

- (i) Realizar el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado con una frecuencia semestral, y
- (ii) Presentar el reporte de los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado.

133. En ese sentido, y teniendo en cuenta la frecuencia establecida en su EIA, durante el año 2012, PFC debió cumplir con **realizar dos (2) monitoreos** de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, así como **presentar los reportes de estos** ante la autoridad competente.

V.1.7.2 Análisis de los hechos imputados N° 32 al 35

134. Durante la inspección efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a PFC los reportes de monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁹⁰, que se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
8	Copia del cargo del reportes de monitoreo de efluentes.	No presentó
9	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones.	No presentó
10	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones	No presentó
11	Copia del Informe de monitoreo de calidad del aire último semestre	No presentó

135. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES⁹¹, se señaló lo siguiente:

⁹⁰ Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁹¹ Página 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



**"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO"**

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
1.- REPORTE DE MONITOREO			
	1.3.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA	
1	1.3.1.	Presentación de los Reportes de monitoreos de calidad de aire.	El administrado no ha remitido el documento que acredite la presentación del reporte de monitoreo a la autoridad competente
(...)	(...)	(...)	(...)

5. HALLAZGOS

(...)

f) **El administrado no ha presentado a la autoridad competente los informes o reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012".**

(El énfasis es agregado)

136. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS⁹² la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI CONCLUSIONES

125. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:*

(...)

viii. **El administrado no ha realizado ni presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado de productos hidrobiológicos correspondiente al 2012; (...)"**.

(El énfasis es agregado)

137. En atención a lo anterior, PFC no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado así como no cumplió con presentar los reportes de dichos monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

138. En su escrito de descargos, el administrado señaló que recién mediante el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 25 de noviembre del 2013, PRODUCE aprobó las estaciones de muestreo, en consecuencia, se encontraba obligada a realizar y reportar los monitoreos recién a partir de esa fecha.

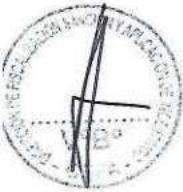
139. Respecto a este argumento, es preciso mencionar que en el punto 4.3.7 el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire se señalan referencialmente los puntos de muestreo (secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones, grupos electrógenos, calderas, etc.) en los que se puede llevar a cabo el monitoreo de emisiones. Por consiguiente, si bien los puntos de muestreo de PFC fueron aprobados por PRODUCE recién en el mes de noviembre

⁹² Folio 35 reverso del Expediente.



del año 2013, dicha circunstancia no eximía al administrado de cumplir con su compromiso ambiental.

140. En sus descargos, el administrado indicó que llevó a cabo en su EIP capacitaciones sobre estrategias de manejo ambiental.
141. Conforme se ha señalado, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable⁹³; por tanto, en el supuesto de que PFC hubiera llevado a cabo las capacitaciones en tema de monitoreo ambiental, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
142. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PFC no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC en este extremo.
143. Al respecto, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.
144. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁹⁴ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.



⁹³ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁹⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**

10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 215 al 218 del Expediente.**



- 145. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
- 146. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
- 147. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

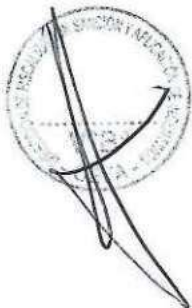
V.1.8 Octava cuestión en discusión: determinar si PFC implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 36 al 38)



V.1.8.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de harina residual de PFC

- 148. Respecto al tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza), el EIA de la planta de harina residual⁹⁵ de PFC estableció lo siguiente:

*"CUADRO N° 7
RELACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS"*



EQUIPO	CANT.	CAPAC.	OBSERVACIONES
(...)	(...)	(...)	(...)
<i>Sección: Separación de Sólidos y aceite</i>			
(...)	(...)	(...)	(...)
• Centrifugas	01	5000 l/h	Alfa Laval
• Centrifugas	01	5000 l/h	Alfa Laval
(...)	(...)	(...)	(...)
• Separadora de sólidos(*)	01	5000 l/h	Sharples
• Centrifugas(*)	01	5000 l/h	Alfa laval

(*) Para sanguaza concentrada
Fuente: EIA de la planta de harina residual

(El énfasis es agregado)

- 149. Asimismo, en el flujo del proceso productivo descrito en el EIA de la planta de harina residual⁹⁶ se indica lo siguiente:

"Flujos del proceso productivo."

⁹⁵ Folios 51 y 52 del Expediente.

⁹⁶ Folios 49 y 50 del Expediente.



Harina de residuos y especies desechadas: (10 t/h)

(...)

7.- Separación y centrifugado

El licor de prensa conjuntamente con los líquidos provenientes del pre strainer debe ser tratado en las separadoras, con la finalidad de separar los sólidos contenidos. **La fase líquida continúa el proceso hacia las centrifugas (separar aceite y agua de cola) y la fase sólida se incluye al queque de prensa en la fase de secado.**

(...)

El proyecto ha previsto **la instalación de 2 centrifugas con una capacidad total de 10 000 l/h.**

(El énfasis es agregado)

150. Adicionalmente, en el Certificado Ambiental N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA⁹⁷ del 12 de enero del 2005, que aprobó el EIA de la planta de haría de pescado residual, se detallaron los equipos que debe emplear PFC para el tratamiento de los efluentes generados en su planta de harina residual, entre los cuales se encuentra la instalación de tres (3) centrifugas, tal como se indica a continuación:

"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA

(...)

PLANTA DE HARINA RESIDUAL

EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA

- Tanque de almacenamiento de sanguaza
- Tanque coagulador
- Separadora de sólidos
- **Centrifuga**

EQUIPOS DEL PROCESO PRODUCTIVO

- Un (01) cocinador directo de 10t/h de capacidad.
- Una (01) prensa simple tornillo de 10 t/h de capacidad.
- Un (01) secador indirecto ROTADISK de 10 t/h, con recuperación de vahos para la planta evaporadora de agua de cola.
- Dos (02) separadoras de sólidos Sharples de 5000 t/h de capacidad c/u
- **Dos (02) centrifugas Alfa Laval de 5 000 t/h de capacidad c/u**
- Una (01) planta evaporadora de agua de cola de película descendente, de 03 efectos y 8 000 l/h de capacidad de tratamiento.
- Una (01) caldera de vapor de 180 BHP de capacidad.
- Cuatro grupos electrógenos para emergencia.

(...).

(El énfasis es agregado)

151. En la Constancia de Verificación N° 019-2007-PRODUCE/DIMANA⁹⁸ del 3 de mayo del 2007, se señaló lo siguiente:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 019-2007-PRODUCE/DIGAAP

(...)

2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

2.2 AGUA DE COLA

- ✓ **Dicho efluente se tratará en una separadora de sólidos y después será conducido al sistema de sedimentación de la planta de congelado, hasta que instale la planta evaporadora de agua de cola y la centrifuga en un plazo de dos (02) años"**

⁹⁷ Página 101 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁹⁸ Página 109 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

152. Cabe señalar que la centrifuga es un equipo de gran importancia dentro del proceso productivo de las plantas pesqueras, toda vez que son capaces de separar grandes volúmenes de aceites de los efluentes y su sistema de funcionamiento consiste en poner en rotación el efluente por fuerza centrifuga para acelerar la sedimentación de sus componentes, generalmente una sólida y una líquida, según su densidad.
153. De lo expuesto, se advierte que para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina, PFC debe tener implementada tres (3) centrifugas.

V.1.8.2 Análisis de los hechos imputados N° 36 al 38

154. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013⁹⁹, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



"DESCRIPCIÓN:

(...)

*La planta de harina residual **no cuenta con centrifugas** (...).*"

(El énfasis es agregado)

155. Asimismo, en el Informe de Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES¹⁰⁰, se señaló lo siguiente:

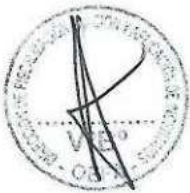
"5. HALLAZGOS

(...)

Planta de harina de residuos de pota

a) *Se evidenció durante la supervisión que el administrado para su planta de **harina residual no ha instalado los sistemas de tratamiento de efluentes tal como lo establece su Certificado Ambiental y Constancia de Verificación, que debería instalar un tanque coagulador, centrifuga y planta evaporadora de agua de cola, estos dos últimos equipos en un plazo de 2 años***"

(El énfasis es agregado)



156. En atención a lo anterior, se advierte que PFC no implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
157. PFC señaló en sus descargos que, teniendo en cuenta que en su planta de congelado solo se procesan especies magras tales como pota o calamar, no requiere centrifuga ni planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los residuos hidrobiológicos de dichas especies. Asimismo, indica que para evitar impactos ambientales sobre la bahía de Paita, ha instalado una planta potabilizadora de efluentes industriales donde se depura el agua de cola y los efluentes de limpieza de la planta de harina residual para ser reutilizados en distintas etapas del proceso productivo. Adjunta fotografías¹⁰¹.

⁹⁹ Folio 33 del Expediente.

¹⁰⁰ Páginas 30 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁰¹ Folios 7 al 11 del Expediente.



158. Con relación a este argumento, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Por consiguiente, no existiendo prueba alguna de la modificación del EIA de la planta de harina residual de PFC con anterioridad a la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la instalación de las centrifugas resulta exigible en las condiciones y términos aprobados por PRODUCE.
159. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PFC no implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC.

V.1.9 Novena cuestión en discusión: determinar si PFC implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 39)

V.1.9.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de harina residual de PFC

160. Respecto a los equipos para el tratamiento de los efluentes de proceso el EIA de la planta de harina residual¹⁰² de PFC estableció lo siguiente:

**"CUADRO N° 7
RELACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE LA PLANTA DE
TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

EQUIPO	CANT.	CAPAC.	OBSERVACIONES
(...)	(...)	(...)	(...)
Sección: Planta evaporadora de agua de cola			
• Planta evaporadora de agua de cola, Marca Atlas película descendente, al vacío.	01	8000 l/h de agua de cola	Tanque de agua de cola de 12 m ³ Tanque de concentrado de 10 m ³ Tanque de sosa cáustica de 6 m ³ Tanque de condensado sucio 12 m ³

(El énfasis es agregado)

161. Asimismo, en el flujo del proceso productivo descrito en el EIA de la planta de harina residual¹⁰³, se indica lo siguiente:

**"Flujos del proceso productivo
Harina de residuos y especies desechadas: (10 t/h)
(...)
9. Recuperación de sólidos del agua de cola**

¹⁰² Folio 52 del Expediente.

¹⁰³ Folios 88 y 89 del Expediente del EIA.



Para este fin, la empresa instalará una planta evaporadora de agua de cola de película descendente al vacío, de 8000 l/h de tratamiento de agua de cola y 6 250 kg/h capacidad de evaporación, la misma que cubre en exceso los volúmenes de agua de cola generados por el proceso.

El requerimiento real de la planta de agua de cola para la capacidad de 10 t/h de producción de harina de residuos es de 6 000 l/h de capacidad. (...)

(El énfasis es agregado)

162. Adicionalmente, en el Certificado Ambiental N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA¹⁰⁴ del 12 de enero del 2005, que aprobó el EIA de la planta de haría de pescado residual, se detallaron los equipos que debe emplear PFC para el tratamiento de los efluentes generados en su planta de harina residual, entre los cuales se encuentra la instalación de una (1) planta evaporadora de agua de cola, tal como se indica a continuación:



"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA

(...)

PLANTA DE HARINA RESIDUAL

EQUIPOS DEL PROCESO PRODUCTIVO

- Un (01) cocinador directo de 10t/h de capacidad.
- Una (01) presna simple tornillo de 10 t/h de capacidad.
- Un (01) secador indirecto ROTADISK de 10 t/h, con recuperación de vahos para la planta evaporadora de agua de cola.
- Dos (02) separadoras de sólidos Sharples de 5000 t/h de capacidad c/u
- Dos (02) centrifugas Alfa Laval de 5 000 t/h de capacidad c/u
- **Una (01) planta evaporadora de agua de cola de película descendente, de 03 efectos y 8 000 l/h de capacidad de tratamiento.**
- Una (01) caldera de vapor de 180 BHP de capacidad.
- Cuatro grupos electrógenos para emergencia.

(...).

(El énfasis es agregado)



163. En la Constancia de Verificación N° 019-2007-PRODUCE/DIMANA¹⁰⁵, se estableció lo siguiente:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 019-2007-PRODUCE/DIGAAP

(...)

2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

2.2 AGUA DE COLA

- ✓ **Dicho efluente se tratará en una separadora de sólidos y después será conducido al sistema de sedimentación de la planta de congelado, hasta que instale la planta evaporadora de agua de cola y la centrifuga en un plazo de dos (02) años"**

(El énfasis es agregado)

164. Cabe señalar que la planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola¹⁰⁶, y su función consiste en evaporar los líquidos con la finalidad de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este

¹⁰⁴ Página 101 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁰⁵ Página 109 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁰⁶ Efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado.



proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

165. De lo expuesto, se advierte que para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, PFC se comprometió a tener implementada una (1) planta evaporadora de agua de cola.

V.1.9.2 Análisis del hecho imputado N° 39

166. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013¹⁰⁷, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

(...)

La planta de harina residual no cuenta con centrifugas ni planta evaporadora.”

(El énfasis es agregado)

167. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES¹⁰⁸, se señaló lo siguiente:

“5. HALLAZGOS

(...)

Planta de harina de residuos de pota

(...)

- b) **Se evidenció durante la supervisión que el administrado para su planta de harina residual no ha instalado los sistemas de tratamiento de efluentes tal como lo establece su Certificado Ambiental y Constancia de Verificación, que debería instalar un tanque coagulador, centrifuga y una planta evaporadora de agua de cola, estos dos últimos equipos en un plazo de 2 años”**

(El énfasis es agregado)

168. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS¹⁰⁹ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“VI CONCLUSIONES

125. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

- ix. **El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar íntegramente el sistema de tratamiento de efluentes de agua de cola de la planta de harina residual, compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; (...).”**

(El énfasis es agregado)

169. En atención a lo anterior, se advierte que PFC no implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

¹⁰⁷ Folio 33 del Expediente.

¹⁰⁸ Páginas 30 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁰⁹ Folio 35 reverso del Expediente.



170. Respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo, es preciso indicar que los mismos han sido analizados en el acápite anterior, no logrando desvirtuar el hecho imputado.
171. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PFC no implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC.

V.1.10 Décima cuestión en discusión: determinar si PFC realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 41 al 44)

V.1.10.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de harina residual de PFC

172. En el EIA de la planta de harina residual, aprobado por PRODUCE mediante Certificado Ambiental N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA¹¹⁰, PFC se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes en verano e invierno, conforme se aprecia a continuación:



"6. PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL

(...)

6.2 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.2.2 Normatividad.

La empresa, en parte, aplicará las normas contenidas en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, a través del cual los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA).

6.2.3 Metodología y períodos de monitoreo.

(...)

Los métodos de muestreo y análisis están contenidos en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002.

(...), la frecuencia de los muestreos será de dos (2) veces por año, en verano e invierno y se realizará al cuerpo marino receptor y efluentes de planta, en época de producción.

6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo

(...)

6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción

(...)

En efluentes de planta

Caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales.



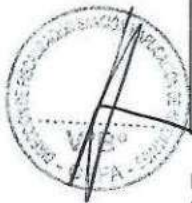
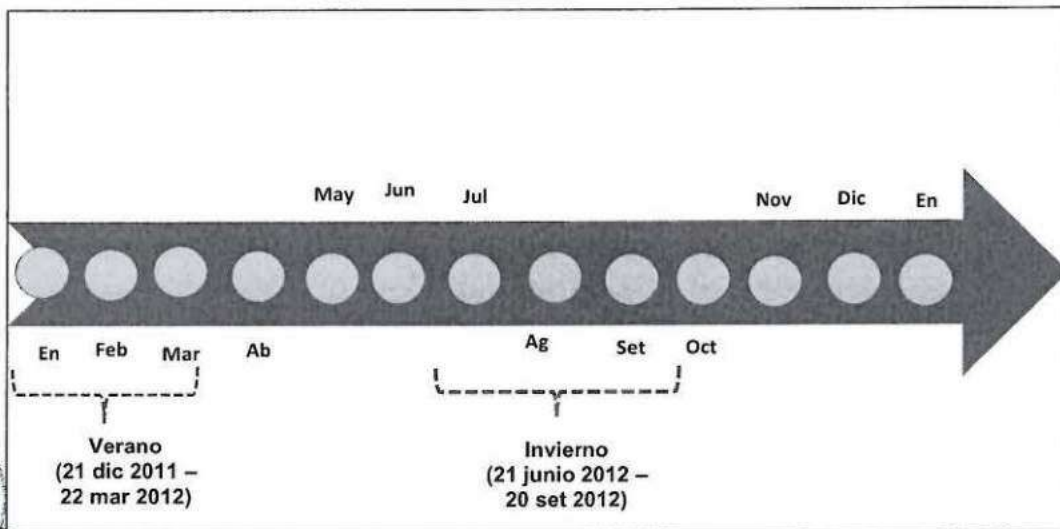
¹¹⁰ Folios 53 y 54 del Expediente.



En el cuerpo receptor, se realizará un mínimo de dos (2) muestreos; en verano e invierno, a orilla de playa y a 5000 metros (estación de impacto, estación de referencia). **En efluentes de planta 1 muestreo.** (...)"

(El énfasis es agregado)

- 173. Cabe resaltar que la frecuencia y los parámetros a evaluar fueron propuestos por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.
- 174. De lo señalado en el EIA de la planta de harina residual, se desprende que los compromisos asumidos por PFC consisten en:
 - (i) Realizar el monitoreo de efluentes de su planta de harina residual dos (2) veces por año, en verano e invierno en época de producción, y
 - (ii) Presentar el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno en época de producción.
- 175. En ese sentido, a efectos de determinar la exigibilidad de los monitores de efluentes durante el año 2012, a continuación se aprecia un gráfico que muestra los meses que comprendió la estación de verano e invierno de dicho año:



Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 176. En consecuencia, PFC debió cumplir con realizar dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, así como con presentar los reportes de estos ante la autoridad competente.

V.1.10.2 Análisis de los hechos imputados N° 41 al 44

- 177. Durante la inspección efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a PFC los reportes de monitoreo de efluentes a su planta de harina residual, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02¹¹¹, el cual se muestra a continuación:

¹¹¹ Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
8	Copia del cargo del reportes de monitoreo de efluentes.	No presentó
9	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones.	No presentó
10	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones	No presentó
11	Copia del Informe de monitoreo de calidad del aire último semestre	No presentó

178. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES ¹¹², se señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

(...)

Planta de harina de residuos de pota

b) El administrado no ha presentado a la autoridad competente los informes o reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012; para su planta de harina residual".

(El énfasis es agregado)



179. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 06 de febrero del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS¹¹³ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI CONCLUSIONES

125. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

xi. El administrado no realizó ni presentó (...) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al 2012; (...)"

(El énfasis es agregado)



180. En atención a lo anterior, PFC no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, ni presentar los reportes de estos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
181. En sus descargos, PFC indicó que no se encuentra obligada a realizar monitoreos de efluentes debido a que no vierte los mismos a ningún cuerpo receptor ya que sus efluentes son potabilizados y utilizados en el proceso productivo de la planta.
182. Al respecto, es preciso indicar que la presente imputación está referida a la realización y presentación de monitoreos de efluentes de la planta de harina residual de PFC y no al monitoreo de cuerpo marino receptor.
183. Se debe indicar que conforme a la información remitida por el administrado mediante el escrito de registro N° 13846, durante el año 2012 su planta de harina

¹¹² Página 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹¹³ Folio 35 reverso del Expediente.



residual recepcionó residuos durante los meses de enero a diciembre de dicho año, en ese sentido, debió realizar los monitoreos de efluentes en la frecuencia señalada en su EIA.

184. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PFC no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC.
185. Respecto a la imputación por no presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes, se debe indicar que al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dos (2) monitoreos de efluentes, no corresponde también determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos, conforme a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS¹¹⁴ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión.
186. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual de PFC.
187. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los [información] el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.11 Décima primera cuestión en discusión: determinar si PFC realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente a la época de veda del año 2012, así como si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 45 al 50)

¹¹⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. **En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar **doblemente una misma conducta**, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 215 al 218 del Expediente.



V.1.11.1 Obligación ambiental de realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire de la planta de harina residual y presentar los resultados de estos

188. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹¹⁵.
189. El Artículo 86° del RLGP¹¹⁶ señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.
190. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
191. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del citado Decreto Supremo¹¹⁷ establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8°¹¹⁸ del referido dispositivo establece la obligación de reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados a la Autoridad Competente.
192. En virtud a la normativa citada, el 4 de agosto del 2010 se emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de



¹¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹¹⁷ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

¹¹⁸ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones).

193. Cabe indicar que, el Protocolo de emisiones constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, cuyo ámbito de aplicación son los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual de PFC.
194. En el acápite 4.3.6 del Protocolo de emisiones¹¹⁹ se señala que la frecuencia de muestreo será dos (2) veces en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), los cuales serán distribuidos equitativamente en cada temporada de pesca.
195. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP¹²⁰ tipifica como infracción no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
196. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
197. En atención a la normativa citada, en el año 2012 PFC se encontraba obligada a realizar y presentar: (i) dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca, (ii) dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca y (iii) un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda.
198. En el presente caso, considerando que la planta de harina residual de PFC se encuentra ubicada en la provincia de Paita, los monitoreos de emisiones y calidad de aire debieron efectuarse tomando en cuenta las Resoluciones Ministeriales N° 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, las cuales autorizaron el inicio de

¹¹⁹ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

(...)

4.3.6 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

MEDIO	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

¹²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte-centro¹²¹, respectivamente.



Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

V.1.11.2 Análisis de los hechos imputados N° 45 al 50



199. Durante la inspección efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a PFC los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y el informe de monitoreo de calidad de aire del último semestre, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02¹²², el cual se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
8	Copia del cargo del reportes de monitoreo de efluentes.	No presentó
9	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones.	No presentó
10	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones	No presentó
11	Copia del Informe de monitoreo de calidad del aire último semestre	No presentó



200. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0010-2013¹²³, durante la inspección efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

Durante la supervisión el administrado no presentó (...) el monitoreo de calidad de aire.

201. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES¹²⁴, se señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

¹²¹ De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la primera y segunda temporada del 2012 comprendía los siguientes períodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	30/04/2012	31/07/2012
	457-2012-PRODUCE	Segunda	21/11/2012	31/01/2013

¹²² Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹²³ Folio 33 del Expediente.

¹²⁴ Página 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

**Hallazgos sancionables**

- (...)
- d) *El administrado no presentó los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al año 2012 a la autoridad competente.*

(El énfasis es agregado)

202. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS¹²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“VI CONCLUSIONES

(...)

125. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:*

(...)

- xii. *El administrado no ha realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina residual correspondientes al año 2012 (...)*

xiii. *El administrado no ha realizado ni presentado un (1) reporte de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente al último semestre de 2012”.*

(El énfasis es agregado)

203. De lo expuesto, se advierte que PFC no realizó dos (2) monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, así como tampoco presentó los resultados de dichos monitoreos.

204. Cabe precisar que los argumentos de defensa expuestos por el administrado respecto de las presentes imputaciones han sido analizados en el acápite V.1.7, los mismos que no han logrado desvirtuar las imputaciones realizadas en contra de PFC.

205. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que PFC no realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC.

206. En cuanto a la imputación por la no presentación de los reportes de monitoreos, se debe tener en cuenta que en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS¹²⁶ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que **“(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado”.**

¹²⁵ Folio 35 reverso del Expediente.

¹²⁶ Folios 153 al 156 del Expediente.

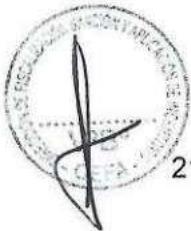


207. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
208. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de PFC por la no realización de dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.
209. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.2 Supuestas infracciones vinculadas al manejo de residuos sólidos

210. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314¹²⁷ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
211. El Artículo 119° de la LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



127

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



212. El Artículo 16° de la LGRS¹²⁸ y el Artículo 9° del RLGRS¹²⁹ señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
213. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, lo cual comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y los seres vivos

V.2.1 Décima segunda cuestión en discusión: determinar si PFC implementó un (1) almacén central cerrado, cercado y señalizado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 51)

V.2.1.1 Marco Normativo aplicable

214. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS¹³⁰ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

129 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

**130 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones**

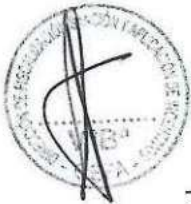
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

215. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
216. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS¹³¹ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
217. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS¹³², se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste
218. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS¹³³ señala que el almacén central de residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.



¹³¹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

¹³² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹³³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)



219. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado, señalizado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.

220. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y señalizado para el acopio de sus residuos sólidos.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 51

221. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0010-2013¹³⁴, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

*Se evidencio un almacén central – temporal de residuos sólidos; en la cual se evidenció cilindros con residuos peligrosos y residuos no peligrosos; **el almacén se encuentra techado pero no se encuentra cerrado según la normativa vigente.***

(El énfasis es agregado)

222. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES¹³⁵, se señaló lo siguiente:

**"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO**

N°	COMPONENTES COMPROMISOS		COMENTARIOS	(...)
7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
33	7.2	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	<i>Se evidenció que cuenta con un almacén central de residuos sólidos, se evidenció que este almacén no se encuentra cercado (cerrado). Asimismo el administrado acondiciona inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos, cuyos contenedores se encuentran en el mismo ambiente donde se almacenan los residuos no peligrosos. No cumple con los compromisos asumidos en su EIA u con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</i>	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

5. HALLAZGOS

Hallazgos sancionables

(...)

¹³⁴ Folio 33 del Expediente.

¹³⁵ Páginas 23 y 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



c) (...) **el almacén central no estaba cercado y cerrado (...)**.
(El énfasis es agregado)

223. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS¹³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI CONCLUSIONES

(...)

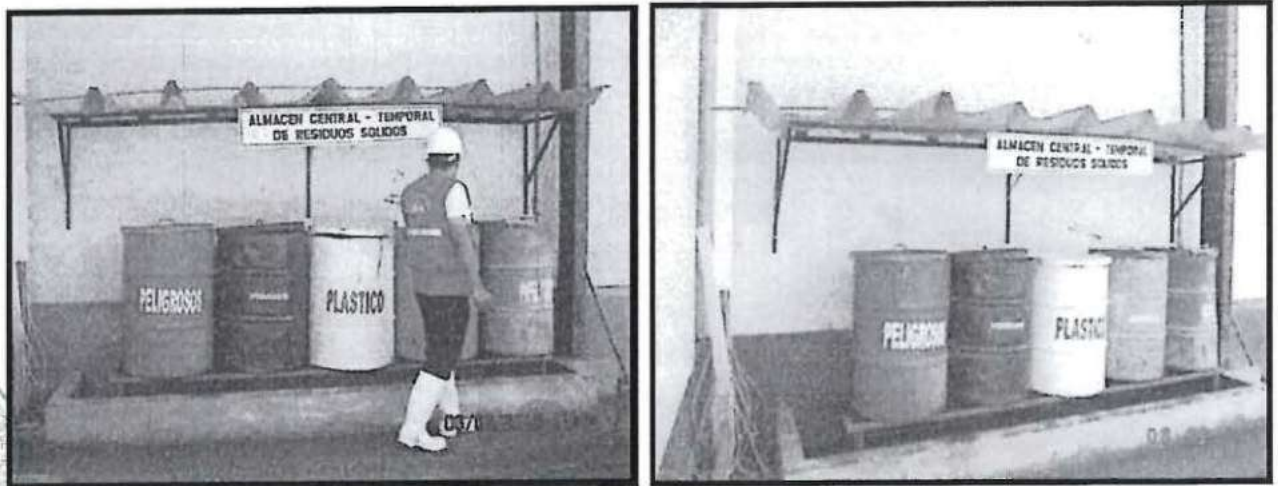
125. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:*

(...)

ii. *El administrado **no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado, cercado, techado y señalizado); (...)**.*

(El énfasis es agregado)

224. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes fotografías¹³⁷:



225. En atención a lo señalado, PFC no implementó un (1) almacén central cerrado, cercado y señalizado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

226. PFC señaló en sus descargos que lo observado por los inspectores fueron zonas de segregación de residuos ya que si cuenta con un ambiente con piso de concreto techado y cercado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó fotografías¹³⁸.

227. Respecto a lo argumentado por el administrado, se debe indicar que tal como se aprecia en las fotografías adjuntadas por la Dirección de Supervisión, el ambiente en el cual se ubica el almacén central no se encuentra cerrado, cercado ni techado.

¹³⁶ Folio 35 del Expediente.

¹³⁷ Páginas 155 y 165 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹³⁸ Folio 13 del Expediente.



228. Asimismo, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS¹³⁹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (6 de febrero del 2013), no eximiría a PFC de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
229. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán meritados a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.
230. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que PFC no implementó un (1) almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC.
231. Respecto a la señalización del almacén central, se debe indicar que, conforme a las muestras fotográficas tomadas durante la supervisión, se aprecia que el almacén si contaba con señalización. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento en ese extremo.

V.2.2. Décima tercera cuestión en discusión: determinar si PFC vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo (hecho imputado N° 52)

V.2.2.1 Marco normativo aplicable

232. El Artículo 151° del RLGP¹⁴⁰ define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola que se considera residuo.
233. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor contaminante si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuado¹⁴¹.

¹³⁹ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

¹⁴¹ MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de pota en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53.

Disponibile: http://pirhua.uddep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1



234. El Artículo 78° del RLGP¹⁴² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
235. El Artículo 77° de la LGP¹⁴³ señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
236. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP¹⁴⁴ tipifica como infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
237. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA¹⁴⁵ emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos¹⁴⁶:
- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
 - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza de la planta.
 - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.



142

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

143

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

144

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

145

Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

146

La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.



V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 52

238. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0010-2013¹⁴⁷, el 6 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

(...)

Se evidenció además que el administrado vierte sus efluentes al acantilado por medio de una tubería de PVC, el efluente cae y forma un riachuelo la que dirige los efluentes a la orilla de playa. (...).”

(El énfasis es agregado)

239. En el Informe de Supervisión N° 00086-2013-OEFA/DS-PES¹⁴⁸, se señaló lo siguiente:

“MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE CONGELADO

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
2.- TRATAMIENTOS DE EFLUENTES			
15	Autorización de Vertimiento otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.	El EIP no presenta autorización de vertimiento de aguas residuales industriales. El administrado evacua los efluentes industriales a través de una tubería de PVC al acantilado la cual termina en el mar. Según el EIA estos efluentes deben ser vertidos a pozas de oxidación. (...)	(...)

(...)

HALLAZGOS

(...)

f) El administrado para el tratamiento de sus efluentes de la planta de congelado sólo cuenta con el pre-tratamiento y el tratamiento primario; no se evidenció el tratamiento secundario con adición de floculantes y aglutinantes y el tratamiento terciario o de neutralización; ni se evidenció un sistema integrado por pozas de oxidación.”

(El énfasis es agregado)

240. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00148-2014-OEFA/DS¹⁴⁹, la Dirección de Supervisión, señalo lo siguiente:

“V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

21. Asimismo se desprende del Acta de Supervisión N° 010-2013 que los efluentes de la planta de harina residual son “derivados de la misma manera que los efluentes de congelado”. Con lo que se acredita que todas las aguas residuales de los procesos productivos de las dos plantas que conduce PFC

¹⁴⁷ Folio 33 del Expediente.

¹⁴⁸ Páginas 17, 18 y 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁴⁹ Folio 44 del Expediente.



terminan dirigidos al acantilado aledaño del EIP del administrado y finalmente son desembocados en la playa del mar de la localidad.

(...)

26. Durante la supervisión efectuada el 06 de febrero de 2013, se dejó constancia de **que el administrado vertía sus efluentes industriales al acantilado aledaño al EIP**, y que no constaba con autorización de vertimiento, ello según el Acta de Supervisión 010-2013".

(El énfasis es agregado)

241. El referido hecho se sustenta en las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, en las que se aprecia la descarga de efluentes al acantilado, los mismos que atraviesan sembríos hasta llegar al mar:



Foto 6. Efluentes enviados al acantilado



Foto 7. Efluentes que pasan por sembríos y van al mar

242. De acuerdo al EIA, los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado deben ser tratados a través de un sistema de tratamiento primario, secundario y terciario. No obstante el día de la supervisión PFC no contaba con el sistema de tratamiento secundario ni terciario; por lo que habría vertido al medio marino sus efluentes sin recibir un tratamiento completo.

243. En sus descargos, PFC indicó que encontraba realizando vertimientos no autorizados, sin embargo, se acogió al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual-PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.



244. Acorde a lo señalado, el administrado ha admitido que no se encontraba vertiendo los efluentes de su planta de congelado conforme a lo señalado en su EIA, el cual indica que luego de pasar por el tamiz rotativo, tratamiento primario, secundario y terciario, serían enviados a las pozas de oxidación puesto que, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, PFC vería sus efluentes al acantilado, los cuales luego de pasar por un sembrío ingresaban al mar.
245. Asimismo, si bien es cierto el EIA de PFC ha sido modificado mediante la aprobación de la addenda de dicho instrumento por la Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD, este hecho no exime al administrado de los hechos verificados durante la supervisión.
246. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*¹⁵⁰; por tanto, en el supuesto de que PFC ya no se encontrara vertiendo sus efluentes al medio marino sin tratamiento completo, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora detectada durante la supervisión.
247. Es importante mencionar que el tratamiento de los efluentes debe darse desde el inicio de las operaciones de la planta, siendo que la actualización de los compromisos ambientales, las mejoras que se den en el establecimiento o el cumplimiento de cualquier normativa emitida por la autoridad competente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales.
248. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
249. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PFC vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PFC en este extremo.

V.3 Concurso de infracciones

250. El principio del concurso de infracciones recogido en el Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes¹⁵¹.

¹⁵⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁵¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



251. Existen casos en los que varias sanciones jurídicas pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto. En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (incluso en diferentes ámbitos como la concurrencia de un ilícito penal con un ilícito civil, un ilícito administrativo con uno fiscal, etc.). Sin embargo, se considera a un solo acto el que puede infringir más de un supuesto jurídico¹⁵². A diferencia del principio *non bis in idem*¹⁵³ el concurso de infracciones regula la situación en la cual dentro de un mismo procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos¹⁵⁴.
252. En el presente caso, quedó acreditado que PFC es responsable administrativamente por: (i) no implementar el sistema de tratamiento secundario y terciario para el tratamiento de los efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; y, (ii) verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de congelado sin tratamiento completo.
253. Sin embargo, se advierte que estas infracciones se encuentran estrechamente vinculadas entre sí. En efecto, el vertimiento al medio marino de efluentes que no tuvieron el tratamiento completo es consecuencia necesaria y directa de no contar con uno de los equipos destinados para ello (sistema de tratamiento secundario y terciario). Así, la segunda conducta infractora subsume la primera, cuyo objeto es prevenir el vertimiento de efluentes sin el tratamiento correspondiente, motivo por el cual se presenta el concurso de infracciones recogido en la LPAG¹⁵⁵.



¹⁵² DROMI, Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 262-263.

¹⁵³ El Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in idem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (*cosa juzgada*), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. En tal sentido, en la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *non bis in idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

En tal sentido, en su formulación material, el enunciado "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). (STC N° 8123-2005-PHC). Sin embargo, en este caso no se trata de dos procesos distintos, sino un mismo proceso en el que dos normas podrían aplicarse.

En ese sentido, el Artículo 230°, Inciso 10), de la LPAG, establece que: "(...) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2010 en el Expediente N° 01487-2010-PHC/TC.

¹⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 778-779.

¹⁵⁵ A fin de interpretar correctamente este precepto, nos debemos remitir a la doctrina jurídico-penal, en cuanto al "Concurso Delictivo" se refiere, pues existen dos figuras distintas entre sí: el "Concurso Real de Delitos" y el "Concurso Ideal de Delitos", cuyas consecuencias punitivas son también divergentes; el primero de ellos supone una manifestación conductiva de mayor alcance antijurídico, en tanto, el autor comete varios hechos punibles en tiempos y espacios distintos, a diferencia de un Concurso ideal de delitos, donde el autor en base a una unidad de acción u omisión típica vulnera uno o varios tipos penales (...).



254. Conforme se ha señalado en el acápite III.1, el presente procedimiento se sigue bajo las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS, es decir, que solo corresponde declarar la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras acreditadas procediéndose únicamente el dictado de medidas correctivas.
255. No obstante, ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas que se pudieran ordenar, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción aplicable a la infracción más grave, la cual consiste en verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo¹⁵⁶.

V.4 Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra PFC

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

256. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵⁷.
257. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
258. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
259. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁵⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas

PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE). <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/07/princip-y-garant-der-adm-sancionad-3era-parte.pdf>

¹⁵⁶ Sanción prevista en el Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.

¹⁵⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁵⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

260. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
261. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

262. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PFC en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Vertió sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.
- (ii) No implementó el tratamiento secundario ni terciario de los efluentes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.
- (iii) No implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iv) No tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (v) No instaló dos (02) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado así como una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual.
- (vi) No realizó doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012.
- (vii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
- (viii) No implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (ix) No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.





- (x) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (xi) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.
- (xii) No implementó un (1) almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (xiii) Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo.

263. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

PFC vertió sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado

a) Subsanación de la conducta infractora

264. Mediante Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁵⁹ del 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado luego de tratar los efluentes del lavado de materia prima y de limpieza de equipos, los reutiliza en el regadío de áreas verdes.

265. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Addenda al EIA de la planta de congelado de PFC aprobada mediante Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD del 25 de octubre del 2013, respecto al tratamiento de los efluentes industriales señala lo siguiente:

¹⁵⁹ Informe N° 049-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)

(xi) El administrado vertería sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.

- Respecto a la imputación (xi), como se mencionó anteriormente, mediante la Certificación Ambiental de la Adenda al estudio de impacto ambiental para optimizar los sistemas de tratamientos de efluentes industriales y domésticos, y adecuar los vertimientos (vertimiento cero a la Bahía Paita) aprobada al administrado (en adelante, la **certificación ambiental**), se dispuso -respecto al vertimiento- que los efluentes del lavado de materia prima y de limpieza de equipos, luego del tratamiento, deben ser utilizados como agua de regadío.

En mérito a ello, durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado luego de tratar los efluentes del lavado de materia prima y de limpieza de equipos, los reutiliza en el regadío de áreas verdes.



Anexo de la Resolución Directoral N° 200 2013-PRODUCE/DGCHD

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS - JULIO DEL AÑO 2014.

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- ✓ Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.

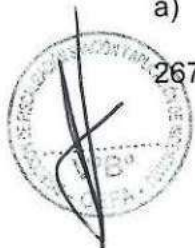
Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tratamiento preliminar en sala de proceso. ✓ Tratamiento físico – químico avanzado. ✓ Tratamiento terciario por osmosis inversa.
Vertimiento de efluentes industriales.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de riego.

266. Toda vez que se ha acreditado que PFC viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



PFC no implementó el tratamiento secundario ni terciario de los efluentes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora



267. Conforme a lo indicado en el Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁶⁰ del 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015 se constató que la planta de congelado -para el tratamiento de los efluentes de la limpieza de materia prima, de la planta y del establecimiento industrial de la planta de congelado- cuenta con un sistema compuesto, entre otros, por canaletas provistas de rejillas horizontales de fibra de vidrio, trampa de sólidos, una (1) celda de flotación y un (1) sistema de osmosis inversa.

268. Al respecto, en el anexo de la Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD se señala que dichos efluentes, deben pasar por los siguientes sistemas de tratamiento: tratamiento preliminar en sala de proceso, tratamiento físico químico avanzado y tratamiento terciario por osmosis inversa¹⁶¹.

¹⁶⁰ Informe N° 049-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(xiv) El administrado no habría implementado el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.

- Respecto a la imputación (xiv), en la certificación ambiental se dispuso que los efluentes domésticos (aguas servidas) se traten en una Planta de Tratamiento de Biológico Aeróbico.

En mérito a ello, durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que los efluentes domésticos son tratados en una Planta de Tratamiento Biológico.

¹⁶¹

Osmosis inversa: Se utiliza una presión superior a la presión osmótica, se produce el efecto contrario. Los fluidos se presionan a través de la membrana, mientras que los sólidos disueltos quedan atrás.



269. Ahora bien, el tratamiento preliminar se realiza en canaletas con trampas de sólidos, el tratamiento físico químico debe realizarse en una celda de flotación y el tratamiento de osmosis inversa debe realizarse en un sistema de osmosis inversa.
270. De lo expuesto se aprecia que el administrado viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

PFC no implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

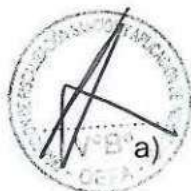
a) Subsanación de la conducta infractora

271. Respecto al sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de congelado de PFC, es preciso indicar que tanto el EIA como la Addenda de dicho instrumento, señalan que el administrado debe implementar una (1) planta de tratamiento biológico.
272. Durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015 llevada a cabo en la planta de congelado de PFC, la Dirección de Supervisión constató que sus efluentes domésticos son tratados en una Planta de Tratamiento Biológico¹⁶².
273. De lo expuesto se aprecia que el administrado viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



PFC no tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora



162

Informe N° 049-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(xii) El administrado no habría implementado el sistema de tratamiento secundario para los efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

(xiii) El administrado no habría implementado el sistema de tratamiento terciario para los efluentes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

- Respecto a las imputaciones (xii) y (xiii), la certificación ambiental dispuso que los efluentes del proceso provenientes de la limpieza de materia prima, de la planta y del establecimiento industrial de la planta de congelado, serían tratados preliminarmente en la sala de proceso, luego recibirían un tratamiento físico-químico avanzado y, posteriormente, recibirían un tratamiento terciario por osmosis inversa.

En mérito a ello, durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que la planta de congelado -para el tratamiento de los efluentes de la limpieza de materia prima, de la planta y del establecimiento industrial de la planta de congelado- cuenta con un sistema compuesto por: piso de cemento con inclinación, canaletas de cemento en forma de "U" provistas de rejillas horizontales de fibra de vidrio y, al final de cada canaleta, cuenta con una trampa de sólidos. Asimismo, tiene implementado una poza de almacenamiento de efluentes, equipada con una trampa de sólidos, luego cuenta con una poza de almacenamiento de 100 m³, dos (2) filtros rotativos, provistos de mallas de abertura de 0.5 mm, tres (3) pozas de almacenamiento de 27 m³ c/u, dos (2) tanques de ecualización, una (1) celda de flotación (inyección de aire), un (1) tanque de almacenamiento de 40 m³, dos (2) prensas, ultra filtro de cuatro (4) cuerpos, un sistema de osmosis inversa, y finalmente, realiza la desinfección de dichos efluentes con ozono.



274. En el Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁶³ del 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 16 al 18 de setiembre del 2015, se observó que el administrado implementó un detector de fuga de gases de refrigerante (equipo portátil marca MSA ALTAIR PRO) en su planta de congelado.
275. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

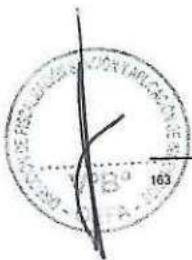
PFC no instaló dos (02) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado así como una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual

- a) Subsanación de la conducta infractora

276. De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁶⁴ del 18 de febrero del 2016, durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado implementó dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado, así como también implementó una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual.

277. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

PFC no realizó doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012



Informe N° 049-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (xvi) El administrado no habría implementado dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.

- Respecto a la imputación (xvi), durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado implementó dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado.

(...)

- (xix) El administrado no habría implementado una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.

- Respecto a la imputación (xix), durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado tiene implementado una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual.

164

Informe N° 049-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (xiv) El administrado no habría implementado el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.

- Respecto a la imputación (xiv), en la certificación ambiental se dispuso que los efluentes domésticos (aguas servidas) se traten en una Planta de Tratamiento de Biológico Aeróbico.

En mérito a ello, durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que los efluentes domésticos son tratados en una Planta de Tratamiento Biológico.



de su planta de congelado; asimismo, no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a verano e invierno del año 2012 de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA y no realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012

a) Subsanación de la conducta infractora

278. El 25 de febrero del 2016, PFC presentó los siguientes documentos:

- (i) Copia del programa de capacitación referida al monitoreo.
- (ii) Certificados de Capacitación efectuada al personal de la planta de PFC en temas de monitoreo ambiental.

279. De lo expuesto, se aprecia que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire) con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales de su EIP. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos.

PFC no implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, así como tampoco implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

b) Subsanación de la conducta infractora

280. En sus descargos, PFC indicó que el proceso de los recursos pota y calamar no requiere de centrifuga ni planta evaporadora de agua de cola, en ese sentido, a fin de no impactar el cuerpo marino receptor de la Bahía de Paita instaló una planta potabilizadora de efluentes industriales. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó, entre otras, la siguiente fotografía¹⁶⁵:



¹⁶⁵ Folio 11 del Expediente.

**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA**EQUIPO DE RECIRCULACION Y FILTRADO
(14 FILTROS)

281. De la revisión de los medios probatorios aportados por PFC, no es factible determinar si la empresa cuenta con la planta potabilizadora de efluentes industriales, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georreferenciada, lo cual impide corroborar si dicho equipo se encuentra dentro del EIP materia de supervisión.
282. Asimismo, en el supuesto de que se hubiera acreditado la implementación de dicha planta, este hecho tampoco subsanaría la conducta infractora puesto que no existe una modificación del EIA de la planta de harina residual que autorice a PFC a variar los compromisos ambientales asumidos.
283. Así también, es preciso indicar que la no implementación de las centrifugas y la planta evaporadora de agua de cola ha sido corroborada conforme a lo indicado en el Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁶⁶. En consecuencia, las conductas infractoras materia de análisis se tienen por no subsanadas.

¹⁶⁶

Informe N° 049-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (xv) El administrado no habría implementado tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.
- Respecto a la imputación (xvii), durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se verificó que el administrado no implementó la centrifuga para el tratamiento de efluentes del proceso de su planta de harina residual.
- (xvi) El administrado no habría implementado una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.
- Respecto a la imputación (xviii), durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado no implementó una planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

284. Corresponde precisar que la centrifuga es un equipo complementario utilizado en el tratamiento de efluentes, que tiene por finalidad recuperar las grasas de los efluentes antes de su vertimiento final al cuerpo receptor ayudando con esto a reducir la carga contaminante; y en consecuencia, reducir el impacto negativo sobre al medio ambiente, en ello radica la importancia de su implementación.

285. Los posibles daños que se ocasionarían al cuerpo receptor por la no implementación de los equipos necesarios para el tratamiento adecuado de los efluentes, serían los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de desechos, disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua. Este tipo de alteraciones trae como consecuencia mortandad de peces e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies, lo que trae como resultado alteraciones en la diversidad de especies y cambios en el ecosistema¹⁶⁷.

286. Los residuales de proceso, como la sanguaza, que no son tratados, constituyen un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos. Pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad¹⁶⁸.

287. Asimismo, la falta de implementación de la planta evaporadora tendría como implicancia un potencial efecto nocivo en el cuerpo receptor debido a que no se habría concluido el tratamiento de los efluentes de proceso.

288. La evacuación al mar de los efluentes no tratados genera cambios en las condiciones físicas (incremento de partículas en suspensión y temperatura elevada), químicas (disminución del oxígeno) y estéticas del agua (coloración oscura), así como alteración de los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies¹⁶⁹.

a) Medida correctiva a aplicar

289. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que PFC no subsanó las infracciones imputadas, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

¹⁶⁷ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989. Chile.

¹⁶⁸ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

¹⁶⁹ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



No implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA	Implementar las tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA	Implementar la planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



290. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PFC a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



291. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación y/o compra del citado equipo, así como las obras civiles que se necesiten para su instalación y pruebas respectivas en la planta de harina residual de PFC.

PFC no implementó un (1) almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

292. Mediante Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁷⁰ del 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión, verificó que durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, el EIP de PFC tenía implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra cercado, techado y con piso de cemento con muro de contención.

293. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por PFC, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

¹⁷⁰ Informe N° 049-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(xx) El administrado no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelado, debido a que no se encontraría cerrado, cercado, ni señalizado conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- Respecto a la imputación (xx), durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado tiene implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado, el cual se encuentra cercado, techado y con piso de cemento con muro de contención.

**PFC vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo**

294. Respecto al tratamiento de los efluentes industriales, el anexo de la Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD, mediante la cual se aprobó la Addenda al EIA de la planta de congelado de PFC, establece que los efluentes industriales una vez depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
295. De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 049-2016-OEFA/DS¹⁷¹ del 18 de febrero del 2016, durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado trata los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado y los reutiliza en el regadío de áreas verdes.
296. Teniendo en cuenta que PFC ha cesado la conducta infractora cumpliendo con sus compromisos ambientales, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
297. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
298. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Freezing Company S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹⁷¹ Informe N° 049-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

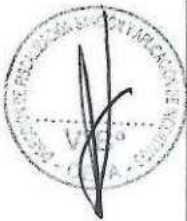
(...)

(xxi) El administrado habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado, sin tratamiento completo.

- Respecto a la imputación (xxi), durante la supervisión del 16 al 18 de setiembre del 2015, se constató que el administrado trata los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado y los reutiliza en el regadío de áreas verdes.



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Vertió sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó el sistema de tratamiento secundario para sus efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó el sistema de tratamiento terciario para sus efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No implementó un (1) detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-7	No implementó dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8-19	No realizó doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
32-33	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
36-38	No implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
39	No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40	No implementó una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
41-42	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,





	2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
45-46	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
49	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
51	No implementó un (1) almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.
52	Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Freezing Company S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
36-38	No implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar las tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
39	No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar la planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Artículo 3°.- Informar a Pacific Freezing Company S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual



concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pacific Freezing Company S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pacific Freezing Company S.A.C. respecto de las imputaciones N° 1 a la 19, 32, 33, 40, 41, 42, 45, 46, 49, 51 y 52 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Proveedora de Productos Marinos S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
20-31	No presentó doce (12) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012.
34-35	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
43-44	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012.
47-48	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
50	No presentó un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente a la época de veda del año 2012.
51	No implementó un (1) almacén central señalizado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

Artículo 7°.- Informar a Pacific Freezing Company S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de




Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁷².

Artículo 8°.- Informar a Pacific Freezing Company S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

172

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

